

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-030/2016

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER MIER MIER

SECRETARIA: YADIRA
MARIBEL VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a siete de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO, para resolver los autos del Juicio Electoral TE-JE-030/2016, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del *"acuerdo número setenta y siete emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, donde autoriza el convenio de la candidatura común que celebraron los Partidos Políticos Nacionales, Partidos Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para postular al C. José Rosas Aispuro Torres, como candidato a Gobernador del Estado de Durango"*; y

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

1. Como se desprende de autos, el nueve de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, solicitud de registro de convenio de candidatura común entre los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular candidato a Gobernador en el Estado de Durango.

2. El doce siguiente, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del instituto electoral local, en sesión extraordinaria número tres, emitió dictamen por el que se resolvió en relación a la solicitud del registro del convenio de candidatura común aludido.

3. **Acto impugnado.** El catorce de febrero del año en curso, el Consejo General del instituto electoral local, en sesión extraordinaria número veintiocho, emitió el acuerdo número setenta y siete, por el que resolvió la aprobación del registro de la candidatura común de mérito.

4. **Interposición de Juicio Electoral.** El dieciocho de febrero posterior, el Partido Verde Ecologista de México, a través de Juan Pablo Badillo López, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, presentó medio de impugnación ante la autoridad identificada como responsable, en contra del acto reclamado.

5. **Aviso y publicación del Medio de Impugnación.** La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y lo publicó en el término legal.

6. **Terceros interesados.** Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, el veintiuno de febrero del año en curso, Iván Bravo Olivas y Denis Galindo Bustamante, ostentándose respectivamente, como representantes propietarios de los partidos

políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, comparecieron con el carácter de terceros interesados, formulando los alegatos que a su interés convino.

7. Recepción del Juicio Electoral. El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, la responsable remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto.

8. Turno. El veintitrés de febrero posterior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo con las siglas **TE-JE-030/2016**, registrarlo en el libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos por los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

9. Radicación. El veintitrés de febrero, se emitió proveído por el que se radicó el juicio de mérito.

10. Requerimiento. Mediante acuerdo de veinticinco de febrero del presente, se requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, información diversa, indispensable para la sustanciación y resolución del medio de impugnación.

Con fecha veintiséis de febrero, el instituto electoral local remitió a este órgano jurisdiccional la información solicitada.

11. Segundo requerimiento. Por auto de fecha dos de marzo del año en que se actúa, se requirió al órgano directivo estatal del partido Acción Nacional, diversa información relacionada con el asunto que nos ocupa, lo cual fue cumplimentado el día cuatro de marzo siguiente.

12. Admisión y cierre de instrucción. En misma data, se dictó acuerdo por el que fue admitido el Juicio Electoral en comento,

ordenándose también el cierre de instrucción, y la formulación del proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), y 41, párrafo 1, fracción I, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada en contra del *"acuerdo número setenta y siete emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, donde autoriza el convenio de la candidatura común que celebraron los Partidos Políticos Nacionales, Partidos Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para postular al C. José Rosas Aispuro Torres, como candidato a Gobernador del Estado de Durango"*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia.

No obstante, en el escrito de comparecencia del tercero interesado, suscrito por Iván Bravo Olivas y Denis Galindo Bustamante, quienes se ostentan respectivamente, como representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se alega como causal de improcedencia la contenida en el artículo 11, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ello en virtud de que a su consideración, el acuerdo impugnado y el convenio de candidatura común, no afectan el interés jurídico del actor, toda vez que el mismo fue signado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y en ningún momento establece derechos y obligaciones para el Partido Verde Ecologista de México.

Contrario a lo afirmado por el tercero citado, este órgano colegiado considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia, como a continuación se razona.

El artículo 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece que el Juicio Electoral, procederá contra los actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto, que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido, coalición o ciudadano con interés legítimo.

Por su parte, el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la citada ley, prevé que tanto los partidos políticos o coaliciones con interés legítimo, podrán promover dicho medio de impugnación.

Así, para el caso no se requiere que ese interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover el juicio.

Lo anterior, toda vez que los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas, acorde con el propósito constitucional de éstos, en cuanto a ser entidades de interés público,

creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, y están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**¹

En este orden de ideas, en el caso a estudio, el interés jurídico para cuestionar vía Juicio Electoral, el acuerdo que aprobó el convenio de candidatura común impugnado, se configura para efectos de procedencia del medio de impugnación local, desde el momento en que la parte actora adujo diversas violaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por parte del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Criterio similar se ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XIII/2011 de rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA**

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

SU REGISTRO.²

Por consiguiente, la causal de improcedencia alegada, no ha quedado actualizada, ya que el Partido Verde Ecologista de México, cuenta con legitimación e interés jurídico para impugnar el acuerdo número setenta y siete de cuenta.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a. Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo número setenta y siete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el catorce de febrero de dos mil dieciséis; en ese tenor, el medio de impugnación fue presentado ante la responsable con fecha dieciocho del mes de referencia, por lo que se surte el requisito establecido en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral local, en tanto que se interpuso dentro de

² Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, página 983.

los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c. Legitimación. Se tiene por cumplido el requisito de mérito, porque el presente juicio fue interpuesto por un partido político, de conformidad con el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el cual exige que se haga valer por un instituto político.

d. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Juan Pablo Badillo López, como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, carácter que le fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley adjetiva electoral local, además de que obra en autos, a foja 0035, la certificación de conformidad con lo establecido en el artículo 90, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por parte de la Secretaria del Consejo General del instituto electoral local, de que el promovente se encuentra registrado como representante propietario del partido aludido.

e. Interés jurídico. Se cumple con tal requisito, con fundamento en las consideraciones vertidas en el Considerando que antecede, relativas a desvirtuar la falta de interés jurídico aducida por el tercero interesado como causal de improcedencia. De ahí que el Partido Verde Ecologista de México, al disentir del acuerdo impugnado y dado que guarda relación con el proceso electoral local en curso en el Estado de Durango, tenga interés jurídico en el presente asunto, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la litis que plantea.

f. Definitividad y firmeza. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para

el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Tercero interesado. Con fundamento en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se tiene por presentado, como terceros interesados en el presente juicio, a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En ese sentido, para los efectos legales a que haya lugar, se hacen las siguientes precisiones:

1. Requisitos formales. En su escrito de comparecencia, los representantes de los partidos políticos comparecientes asientan: sus nombres y firmas autógrafas, la denominación de los partidos comparecientes y sus representantes, así como la calidad jurídica con la que promueven, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, además de que precisan su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del partido político actor porque, en su concepto, debe prevalecer el acuerdo impugnado.

2. Oportunidad. Cabe destacar que el escrito de comparecencia del tercero interesado, fue presentado en la Oficialía de Partes del instituto electoral local, dentro del plazo legal de setenta y dos horas,

previsto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, porque el citado plazo transcurrió de las veintitrés horas con cincuenta minutos del jueves dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, a las veintitrés horas con cincuenta minutos del veintiuno del mismo mes, como se constata con la razón suscrita por la Secretaria del Consejo General del instituto electoral de la entidad, que obra a foja 0208 del expediente en que se actúa, en tanto que el escrito del tercero interesado fue presentado a las veintidós horas con cuarenta y seis minutos del domingo veintiuno de febrero de dos mil dieciséis.

3. Legitimación y personería. Conforme a lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, se tiene por acreditada la personería de Iván Bravo Olivas y Denis Galindo Bustamante, quienes suscriben el escrito de tercero interesado indicado, en su carácter de representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, personalidad debidamente acreditada ante el instituto electoral local.

4. Interés jurídico. Los partidos políticos comparecientes tienen interés jurídico para acudir a esta Sala Colegiada en su carácter de terceros interesados, ya que señalan tienen la pretensión de que se confirme el acuerdo impugnado, lo que implica un derecho incompatible con el que persigue la parte actora.

QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SSEXTO. Pretensión y litis. Del estudio de las constancias, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del promovente, consiste en que se revoque el acuerdo número setenta y siete del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha catorce de febrero del año en curso, emitido en sesión extraordinaria número veintiocho, por el que se resolvió sobre la procedencia del convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Por lo tanto, la **litis** del presente asunto se concreta a determinar si la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables o si de lo contrario, es ilegal tal determinación.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos a los enjuiciantes, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; y con base en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"³, de la lectura

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

integral del escrito de demanda, se advierten los siguientes motivos de disenso:

a) Aduce el actor que le causa agravio el acuerdo setenta y siete, emitido en sesión extraordinaria veintiocho, de fecha catorce de febrero de este año, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ya que es violatorio del principio de legalidad que rige en materia electoral, toda vez que la autoridad administrativa responsable no se apegó a la normativa electoral aplicable, puesto que a su juicio, los partidos políticos no cumplieron con los requisitos mínimos esenciales estipulados en los artículos 32 bis y 32 ter, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por lo que considera que la responsable no realizó el estudio suficiente para la autorización del convenio de candidatura común.

b) En segundo término, el actor se duele de que el oficio de fecha once de febrero de esta anualidad, presentado ante el instituto electoral local, por parte de Juan Quiñonez Ruíz, Rene Galindo Bustamante, José Rosas Aispuro Torres, Denis Galindo Bustamante e Iván Bravo Olivas, por el que ocurren a solventar las observaciones encontradas al convenio de candidatura común por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del instituto electoral duranguense, en fecha diez de febrero anterior, esté firmado por Denis Galindo Bustamante, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática del Consejo General aludido, puesto que a su juicio, no es la persona autorizada para la firma de los documentos concernientes a la candidatura común, ya que quien debió firmar es Agustín Francisco de Asís Basave Benítez.

En este mismo agravio, el actor impugna los documentos que acompañan al convenio de candidatura común entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, recibidos en el

instituto electoral local, en fecha nueve de febrero de este año, los cuales se enlistan a continuación:

- El marcado con el número 10 de dicho documento narrado como certificación del extracto del acta de sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, celebrada el día tres de enero de dos mil dieciséis.

- El marcado con el número once narrado como "Certificación de Extracto del Acta de Sesión Ordinaria Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, celebrada el día siete de enero de esta anualidad".

- El marcado con el número doce narrado como "Certificación del extracto del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, celebrada el día tres de febrero de este año".

- El marcado con el número trece narrado como "Certificación del extracto del acta de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, celebrada el día tres de febrero del presente año".

c) Argumenta el promovente que el acuerdo referido es violatorio del principio de legalidad que rige en materia electoral, toda vez que la autoridad administrativa electoral local, no observó e inaplicó lo que dispone el artículo 32 bis, numeral 3, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, debido a que la responsable, al resolver sobre la petición de aprobación y registro del convenio de candidatura común presentado por los partidos ya mencionados, no constató que dicho convenio no contenía el emblema común de los partidos que conforman la misma candidatura.

d) En este apartado, el promovente menciona las actas de sesión ordinaria celebrada el día trece de septiembre de dos mil quince, que

tuvo por objetivo determinar los acuerdos que emitió el Consejo Estatal y las Comisiones Nacional y Estatal Permanente del Partido Acción Nacional, concretamente hace referencia al punto número nueve de la misma, en el que se aprobó por evidente mayoría, la autorización a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos para el proceso electoral 2016-2022, así como el punto número diez del orden del día, en el cual después de algunos cambios, la plataforma del partido se aprobó por unanimidad, sin que de dicha redacción se pueda advertir, agravio alguno por esta Sala Colegiada.

e) Refiere el partido actor, que le causa agravio que en la sesión ordinaria de los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, de veintiséis de septiembre de la pasada anualidad, no se haya sometido a votación el punto número seis del orden del día, lo cual a su juicio, constituye una violación flagrante, en razón de que la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 12, numeral 1, incisos a) y b), fracciones I, II, III, en donde se establece la reglamentación a seguir para la constitución y acreditación de un partido político nacional.

f) Asimismo, el enjuiciante expresa como motivo de disenso, que en el acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, no se anexa la lista de asistencia de los miembros de la misma, incumpliendo de este modo, lo establecido en el artículo 33 ter de los estatutos del partido político en cuestión.

g) Del mismo modo, el actor se duele de que en el acta de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha tres de febrero de esta anualidad, tampoco se anexa la lista de asistencia de sus miembros, lo cual es violatorio del artículo 33 ter de los estatutos del partido aludido.

h) Enseguida, manifiesta el promovente que le causa agravio el Resolutivo del Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de siete y ocho de agosto del año próximo pasado, relativo a los criterios de políticas de alianzas y mandado al Comité Ejecutivo Nacional para los procesos electorales locales de dos mil quince-dos mil dieciséis, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, en razón de que al final del documento, no se aprecian las firmas de la vicepresidente y la secretaria respectivamente.

i) Profiere el enjuiciante, que le causa agravio el acta del Sexto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de fecha treinta de enero del año en curso, puesto que al final de la misma, faltan las firmas de los vocales correspondientes.

j) Finalmente, afirma el promovente que la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, no está facultada para signar el convenio de candidatura común, en consideración a lo establecido en los propios estatutos de dicho partido, los cuales en su artículo 56 ter, no prevén la realización de este tipo de convenios, y que en su defecto, es la Comisión Permanente Nacional, el único órgano facultado para llevar a cabo dicho acto.

OCTAVO. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por el actor.

Por cuestiones de método, los agravios antes ilustrados se analizarán en cuatro apartados, como inciso a) los relativos a las presuntas violaciones al principio de legalidad del acuerdo impugnado; posteriormente, en inciso b) las referentes a las personas facultadas para solventar las observaciones realizadas por la autoridad responsable respecto al convenio de candidatura común; enseguida, como inciso c) las concernientes a la documentación relacionada con

el Partido Acción Nacional; y por último, en inciso d) las tocantes al Partido de la Revolución Democrática.

a) Violaciones al principio de legalidad del acuerdo impugnado

En este apartado, el accionante señala que le causa agravio el acuerdo setenta y siete, emitido en sesión extraordinaria veintiocho, de fecha catorce de febrero de este año, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ya que es violatorio del principio de legalidad que rige en materia electoral, toda vez que la autoridad administrativa responsable no se apegó a la normativa electoral aplicable, puesto que a su juicio, los partidos políticos no cumplieron con los requisitos mínimos esenciales estipulados en los artículos 32 bis y 32 ter, numeral 1, párrafo III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por lo que considera que la responsable no realizó el estudio suficiente para la autorización del convenio de candidatura común.

En la misma secuencia, argumenta el promovente que en el acuerdo referido, de la misma forma, la responsable no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 32 bis, numeral 3, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, puesto que al resolver sobre la petición de aprobación y registro del convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos interesados, no constató que dicho convenio no contenía el emblema común de los partidos que conforman la misma candidatura.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que los anteriores motivos de disenso son **infundados**, con base en las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer término, es menester fijar el marco normativo que guía la actividad de la autoridad señalada como responsable.

Para comenzar debe decirse que, el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución General de la República, establece lo siguiente:

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado C. *En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

- 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
- 2. Educación cívica;*
- 3. Preparación de la jornada electoral;*
- 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
- 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
- 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
- 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
- 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
- 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*
- 11. Las que determine la ley.*

Como puede interpretarse del marco normativo anterior, el Instituto Nacional Electoral, es el máximo órgano encargado de la organización de las elecciones en nuestro país; en el mismo precepto, se menciona la conformación de los organismos públicos locales electorales, los cuales son los encargados de las elecciones estatales, tal como lo es,

en el caso que nos ocupa, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así, siguiendo con el marco normativo local, debe decirse que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su artículo 138, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La disposición anterior, concede al organismo público electoral local, la facultad de estructurar los procesos comiciales y velar por su óptimo desarrollo.

Asimismo, el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 81

El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

En el párrafo anterior, se puede apreciar que es el Consejo General, el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana duranguense, además de que se enumeran los principios rectores de la materia electoral.

Por su parte, el artículo 88 de la referida Ley, sostiene las atribuciones del Consejo General del instituto electoral duranguense, en los siguientes términos:

Artículo 88

1. Son atribuciones del Consejo General:

[...]

XV. Revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones;

[...]

De lo anterior se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para revisar y aprobar los dictámenes que rindan las comisiones integradas al interior del mismo para el desempeño de sus atribuciones.

Posteriormente, el numeral 86 de la misma ley, establece las atribuciones del Consejo General, para integrar las comisiones que considere necesarias, como se observa a continuación:

Artículo 86

1. El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso. Así mismo, para realizar todas aquellas atribuciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos.

2. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo General.

[...]

Derivado de lo anterior, queda dilucidado que al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, le corresponde la integración de las comisiones que

considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales.

En este punto, el Consejo General aludido, mediante acuerdo número uno, emitido en sesión extraordinaria dos, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, integró las diferentes comisiones del mismo, entre las que se encuentra, para el caso que interesa, la denominada Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

En esta tesitura, la citada comisión del Consejo General del instituto electoral duranguense, en sesión extraordinaria número tres, de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, emitió el dictamen por el que se resolvió la procedencia del convenio de candidatura común presentado por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Posteriormente, el Consejo General del instituto electoral local, emitió el acuerdo número setenta y siete, en sesión extraordinaria número veintiocho de fecha catorce de febrero de este año, en el que se aprobó el dictamen ya referido y en consecuencia, el convenio de candidatura común correspondiente, en los siguientes términos:

ACUERDO

PRIMERO. *Se aprueba el DICTAMEN que presenta la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas por el que se resuelve sobre la procedencia del convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, aprobado por dicha Comisión en sesión extraordinaria número tres de fecha viernes 12 de febrero de 2016, contenido en treinta y un fojas y anexo al presente Acuerdo del cual forma parte íntegra para todos los efectos conducentes.*

SEGUNDO. *En consecuencia, se aprueba el convenio de candidatura común celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular candidato para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Durango en el proceso electoral local 2015-2016.*

Así como el siglado de posiciones con respecto a la elección de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores; Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa.

TERCERO. *Se ordena se registre el convenio de candidatura común aprobado en el libro de Partidos Políticos.*

CUARTO. *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique a los treinta y nueve Consejos Municipales Electorales de la entidad, par los fines conducentes.*

QUINTO. *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique personalmente a los partidos políticos interesados y al Tribunal Electoral del Estado de Durango.*

SEXTO. *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique a la Junta Local Electoral, a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, todas del Instituto Nacional Electoral.*

SÉPTIMO. *Publíquese el presente Acuerdo y su anexo, así como el Convenio de Candidatura común celebrado entre los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.*

En estas condiciones, esta Sala Colegiada estima que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sí cuenta con las facultades para emitir el acuerdo por el que se aprobó el convenio de candidatura común celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular candidato para la elección de Gobernador Constitucional para el Estado de Durango, en el proceso electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis, por lo que el mismo se encuentra apegado a la normativa electoral, dado que se encuentra dentro de las facultades conferidas por la ley ya referidas, al citado Consejo General.

Lo anterior se justifica, ya que es una medida necesaria, a efecto de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral que se desarrolla actualmente en el Estado de Durango.

Una vez determinado lo anterior, es menester fijar los parámetros que regulan el tema de las candidaturas comunes a nivel federal y local.

Para comenzar debe decirse que, el artículo 41 de la Constitución General de la República, establece lo siguiente:

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren

para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Por su parte el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone lo siguiente:

[...]

5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

De lo transcrito anteriormente se aprecia, que el legislador federal facultó a las entidades federativas, para prever las formas de participación entre los distintos partidos políticos, con el objetivo de postular candidatos.

En esta secuencia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en el artículo 63, tercer párrafo, establece lo que se cita a continuación:

[...]

Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados por mayoría y planillas de ayuntamientos.

[...]

En este punto y en relación con lo antes expuesto, en el estado de Durango, la Constitución local faculta a los partidos políticos a postular candidaturas comunes para la elección de los distintos cargos populares.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece en lo que interesa al tema de las candidaturas comunes, lo siguiente:

Artículo 32 bis

1. Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo General, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

2. Los partidos políticos que postulen candidato a Gobernador en común deberán también suscribir convenio de candidatura común para los cargos a integrar los ayuntamientos en todos los municipios que conforman la geografía electoral del Estado.

3. El convenio de candidatura común deberá contener:

I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II. Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;

III. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

IV. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

V. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y

VI. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

Artículo 32 ter

1. Al convenio de candidatura común deberá anexársele los siguientes documentos:

I. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral; y

II. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

Artículo 32 quáter

1. El Consejo General dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

2. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

3. Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

4. Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo General.

5. En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

Ahora bien, el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, define el término candidatura común, en su artículo 3, de la siguiente manera:

[...]

*b) **Candidatura Común:** la postulación de un mismo candidato, una misma planilla o fórmula de candidatos, por dos o más partidos políticos designados previo acuerdo estatutario que emitan los partidos políticos respectivos. En ningún caso, podrán los partidos registrar bajo esta modalidad candidatos postulados por una coalición;*

[...]

El mismo ordenamiento, en su artículo 4, dispone lo que se transcribe a continuación:

- 1. El Consejo General es el órgano competente para resolver sobre la procedencia de solicitudes de registro de convenios candidaturas comunes que presenten los partidos políticos en los términos previstos en la Ley, previo dictamen que emita la Comisión.*
- 2. Los Consejos Municipales Electorales, resolverán lo conducente en el ámbito de su competencia.*

En cuanto al tema del convenio de la candidatura común, el mencionado Reglamento establece lo siguiente:

Artículo 9

1. El convenio a que se refiere el inciso a) del artículo anterior deberá contener:

- a) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;*
- b) Emblema de cada uno de los partidos políticos que lo conforman y el color o colores con que se participa;*
- c) Cargos y candidatos;*
- d) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;*
- e) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;*
- f) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento financiero público, e;*
- g) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de campaña, sujetándose a los límites de contratación de los*

distintos medios de comunicación de radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

Artículo 10

1. Al convenio de candidatura común deberá anexársele los siguientes documentos:

a) La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral, y

b) Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

2. El convenio de candidatura común deberá ir acompañado de los originales autógrafos o copias certificadas por fedatario público o por quien tenga la facultad según los estatutos del partido político, de las actas o minutas de las sesiones de los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos que registrarán candidaturas comunes, en las que conste con claridad su celebración conforme a los procedimientos estatutarios de los propios partidos políticos y que se aprobó objetivamente la postulación de candidatos comunes.

De lo antes expuesto se advierte que la figura de candidaturas comunes en Durango, está prevista tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, así como en el denominado Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, además de que, como puede apreciarse, ambos ordenamientos establecen idénticos requisitos que deben observarse en el convenio respectivo.

Determinado lo anterior, esta Sala Colegiada estima necesario establecer el marco normativo relativo de los partidos políticos que suscribieron el convenio de candidatura común para la elección de Gobernador del Estado en el proceso electoral vigente, el cual se aprobó mediante acuerdo número setenta y siete hoy impugnado.

Partido de la Revolución Democrática

Los estatutos del Partido de la Revolución Democrática señalan lo siguiente:

Artículo 1

Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son norma fundamental de organización y funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática y de observancia general para sus afiliadas, afiliados y quienes de manera libre sin tener afiliación se sujeten al mismo.

Artículo 2

El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y participar en la vida política y democrática del país.

Artículo 8

Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

...

b) Las decisiones que adopten los órganos de dirección, de representación y autónomos establecidos en este Estatuto, serán aprobadas mediante votación, ya sea por mayoría calificada o simple, en todas sus instancias y cuyo carácter será siempre colegiado, cumpliendo con las reglas y modalidades establecidas en el presente ordenamiento, requiriéndose al menos dos terceras partes del órgano de que se trate en los casos de temas trascendentales para el Partido como lo son las alianzas electorales y reformas constitucionales;

[...]

De lo anterior se colige que los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, son la norma fundamental de su organización y

funcionamiento, así mismo que dicho partido se denomina de izquierda y que su objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y participación en la vida política y democrática del país; de igual manera, que las reglas que rigen la vida interna del partido se sujetaran, entre otros principios básicos, bajo el de las decisiones que adopten los órganos de dirección, de representación y autónomos establecidos en los Estatutos y que éstos serán aprobados mediante votación por mayoría calificada o simple.

Asimismo, el fundamento de sus órganos de dirección se encuentra en los artículos siguientes:

Artículo 10

Los órganos de dirección y representación, tanto en sus ámbitos Estatal y Municipal, regulados en el presente ordenamiento, tendrán plena libertad para tomar las determinaciones que estimen pertinentes en razón de la situación imperante en su comunidad, siempre y cuando dichas determinaciones sean emitidas respetando en todo momento los Principios, Línea Política y ordenamientos legales que rigen la vida interna del Partido, persiguiendo el fin común del mismo.

Las decisiones tomadas por dichos órganos de dirección deberán ser informadas a los órganos superiores inmediatos, respetando los principios federativos y de la soberanía estatal y libertad municipal.

Artículo 34

La estructura orgánica del Partido contará con las instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas siguientes:

- I. Comités de Base;*
- II. Se deroga.*
- III. Comités Ejecutivos Municipales;*
- IV. Consejos Municipales;*
- V. Comités Ejecutivos Estatales;*
- VI. Comité Ejecutivo en el Exterior;*
- VII. Consejos Estatales;*
- VIII. Consejo en el Exterior;*
- IX. Se deroga.*
- X. Comité Ejecutivo Nacional;*

- XI. Se deroga.
- XII. Consejo Nacional; y
- XIII. Congreso Nacional.

Artículo 61

El Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado.

Artículo 62

El Consejo Estatal se reunirá al menos cada tres meses a convocatoria de su Mesa Directiva, del Comité Ejecutivo Estatal o del Comité Ejecutivo Nacional. Su funcionamiento estará regulado por el Reglamento de Consejos que para tal efecto tenga a bien emitir el Consejo Nacional.

Artículo 65

El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

a) [...]

f) *Elegir de entre sus integrantes una **mesa directiva** que será la encargada de dirigir el Consejo, misma que **estará integrada por una presidencia, una vicepresidencia y tres secretarías vocales**, siguiendo el procedimiento que señale el Reglamento de Consejos que para el efecto se emita;*

Artículo 66

El Comité Ejecutivo Estatal es la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del Partido en el Estado.

Artículo 77

La Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) *Presidir el Comité Ejecutivo Estatal y conducir los trabajos de éste;*

b) [...]

e) *Representar legalmente al Partido en el ámbito estatal para efecto de la presentación de demandas, escritos de tercer interesado y toda clase*

de escritos relacionados al trámite de medios de impugnación en materia electoral;

d) [...]

g) **Aplicar la Política de Alianzas del Partido implementada por el Comité Ejecutivo Nacional;**

Artículo 90

El Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Congreso y Congreso.

Artículo 93

El Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

a)...

b) **Elaborar su agenda política anual, aprobar sus objetivos y el plan de trabajo del Comité Ejecutivo Nacional respecto a la política del Partido con otros partidos y asociaciones políticas, así como con las organizaciones y que será aplicada tanto a nivel nacional como estatal;**

...

f) Elegir de entre sus integrantes una **mesa directiva** que será la encargada de dirigir el Consejo, misma que **estará integrada por una presidencia, dos vicepresidencias y dos secretarías-vocales**, siguiendo el procedimiento que señale el Reglamento de Consejos que para el efecto se emita;

Artículo 99

El Comité Ejecutivo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Consejo y Consejo.

Artículo 103

Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

a)...

b) **Aplicar las resoluciones que tenga a bien emitir el Consejo Nacional y del Congreso Nacional;**

t) **Rectificar o ratificar las resoluciones de los Comités Ejecutivos Estatales, cuando éstas impacten en la Línea Política o en el Programa del Partido;**

y) **Rectificar en caso de ser necesario el método de elección de candidaturas constitucionales designado por los Consejos Estatales o Comités Ejecutivos Estatales y Municipales. Para poder ejercer esta**

facultad se requerirá la votación calificada de dos tercios de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional;

[...]

(El resaltado es propio)

De lo anterior se deduce lo siguiente:

- a) Los órganos de dirección y representación tendrán plena libertad para tomar las determinaciones que estimen pertinentes en razón de la situación impetrante en su comunidad.
- b) Dentro de la estructura orgánica del partido se encuentran los Consejos Nacional y Estatal, siendo cada uno de ellos la autoridad superior del partido en el ámbito de su competencia.
- c) La mesa directiva del Consejo Estatal está integrada por una presidencia, una vicepresidencia y tres secretarías vocales.
- d) La mesa directiva del Consejo Nacional está integrada por una presidencia, dos vicepresidencias y dos secretarías.
- e) El Comité Ejecutivo Estatal es la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del partido en el estado, además de aplicar las políticas de alianzas del partido implementada por el Comité Ejecutivo Nacional.
- f) El Consejo Nacional tiene entre sus funciones la aprobación de sus objetivos y el plan de trabajo del comité ejecutivo Nacional respecto a la política del partido con otros partidos y asociaciones políticas, así como con las organizaciones y que será aplicada tanto a nivel nacional como estatal.

A su vez, el Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática, establece lo siguiente:

Artículo 1

Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son norma fundamental de organización y funcionamiento de los Consejos del

Partido de la Revolución Democrática y de observancia general para todos sus integrantes y personas afiliadas al Partido.

Artículo 2

Los Consejos del Partido de la Revolución Democrática son:

- a) Consejos Municipales;*
- b) **Consejos Estatales;***
- c) Consejo en el Exterior; y*
- d) **Consejo Nacional.***

Artículo 4

El Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado.

Artículo 6

El Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el País entre Congreso y Congreso.

(El resaltado es propio)

En los artículos transcritos se establece que las disposiciones del Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática son norma fundamental para su organización y funcionamiento, estando entre los consejos del partido, el Estatal como autoridad superior en el estado y el Nacional como autoridad superior en el país entre congreso y congreso.

De igual manera, con relación a la Mesa Directiva de los Consejos, se establece lo siguiente:

Artículo 20

*Los Consejos cuentan con una **Mesa Directiva, integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia, y de dos a tres Secretarías-vocales**, según sea el caso, que se regirán por los apartados siguientes:*

[...]

Artículo 21

Las funciones de la Mesa Directiva del Consejo respectivo son:

a) *Convocar al Consejo a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando la situación así lo amerite, sin perjuicio de que el Comité Ejecutivo Nacional pueda convocar en razón de la necesidad de tratar algún tema de trascendencia para el Partido;*

b) *Acreditar a los Consejeros asistentes a los Plenos y declarar el quórum reglamentario;*

...

d) *Abrir las sesiones y declarar la terminación de los Plenos del Consejo después de haberse agotado el orden del día aprobado por el mismo, así como conducir los debates de las sesiones plenarias;*

e) *Decidir por mayoría de sus miembros, los recesos del Pleno del Consejo, con propósitos declarados, cuya duración no podrá ser mayor de dos horas; para tiempos mayores se requerirá la aprobación mayoritaria de la sesión plenaria;*

l) *Llevar las Actas del Consejo;*

...

Artículo 22

*La Mesa Directiva del Consejo respectivo es convocada por su Presidente o en su ausencia por el Vicepresidente. **Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos o por unanimidad.***

Capítulo Octavo

De las funciones de los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo

Artículo 23

Las funciones del titular de la Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo son:

a) *Presidir las sesiones del Consejo;*

b) *Convocar a la Mesa Directiva del Consejo y presidir las sesiones de ésta;*

c) *Firmar las resoluciones y acuerdos del Consejo con por lo menos dos de los integrantes de la Mesa Directiva;*

d) *Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de las comisiones permanentes o especiales del Consejo; y*

e) *Asistir a las reuniones del Comité Ejecutivo respectivo con derecho a voz, pero sin voto.*

Artículo 24

Las funciones del titular de la Vicepresidencia de la Mesa Directiva del Consejo son:

- a) Suplir al Presidente de la Mesa Directiva del Consejo en sus ausencias no mayores de tres meses, pues agotado el plazo, el vicepresidente informará de la situación al Consejo para que éste proceda a elegir un nuevo Presidente;*
- b) Suplir al Presidente en las sesiones plenarias del Consejo cuando éste se ausente de la mesa o tome parte del debate;*
- c) Asistir a las reuniones de las comisiones permanentes o especiales del Consejo en las que tendrá derecho a voz pero no de voto;*
- d) Firmar junto con el Presidente de la Mesa Directiva los acuerdos del Consejo; y***
- e) Suplir al titular de la Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo en las sesiones del Comité Ejecutivo respectivo con derecho a voz pero sin voto.*

Artículo 25

Las funciones de las Secretarías-Vocales de la Mesa Directiva del Consejo respectivo serán:

- a) Firmar, junto con el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo, los acuerdos y resoluciones del Consejo y llevar el registro de los mismos;***
- b) Elaborar, firmar y leer si así lo determina la Plenaria, las actas de las sesiones del Consejo;***
- c) Autorizar las versiones magnetofónicas, estenográficas o taquigráficas de los debates en el Consejo y asegurar su publicación oportuna;*
- d) Ser fedatarios, de los asuntos relacionados con acontecimientos de las sesiones plenarias del Consejo;*
- e) Expedir los instrumentos de voto de los Consejeros para cada Pleno del Consejo;*
- f) Llevar el registro de los acuerdos de la Mesa Directiva del Consejo;*
- g) Suplir, de forma colegiada, las ausencias no mayores de tres meses del titular de la Vicepresidencia de la Mesa Directiva del Consejo, sin menoscabo del cumplimiento de sus funciones como secretarios;*
- h) Asistir a las reuniones de trabajo de las Comisiones del Consejo, donde podrá participar con derecho a voz pero sin voto; e*
- i) Llevar la votación de las sesiones plenarias del Consejo.*

(El resaltado es propio)

De lo anterior, esencialmente, se establece lo siguiente:

- a) Los Consejos cuentan con una mesa directiva integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia y de dos a tres Secretarías-vocales.
- b) Entre las principales funciones de la mesa directiva están las de convocar al consejo a reuniones ordinarias y extraordinarias, acreditar a los consejeros asistentes y declarar el quórum reglamentario y llevar las actas del consejo.
- c) Entre las funciones del Presidente de la Mesa Directiva está la de firmar las resoluciones y acuerdos del Consejo con por lo menos dos de los integrantes de la Mesa Directiva;
- d) Entre las funciones del Vicepresidente se encuentra la de firma junto con el Presidente de la Mesa Directiva los acuerdos del Consejo.
- e) Entre las funciones de las Secretarías-Vocales de la Mesa Directiva están las de firmar, junto con el Presidente, los acuerdos y resoluciones del Consejo, así como elaborar, firmar y leer las actas de las sesiones del Consejo.

Partido Acción Nacional

En lo atinente, a los Estatutos del Partido Acción Nacional, establecen lo siguiente:

Artículo 1

1. El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y lograr:

...

Artículo 2

1. Son objeto del Partido Acción Nacional:

a) ...

g) La participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes;

Artículo 3

1. Para la prosecución de los objetivos que menciona el artículo precedente, Acción Nacional podrá aceptar el apoyo a su ideario, sus programas, plataformas o candidatos, de agrupaciones mexicanas cuyas finalidades sean compatibles con las del Partido.

De lo anterior se deduce que el Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, que entre sus objetivos está el de participar en elecciones federales, estatales y municipales en las condiciones que determinen su órganos y que para ello podrá aceptar el apoyo de agrupaciones mexicanas.

Asimismo, el Partido Acción Nacional cuenta con una Comisión Permanente de Consejo Nacional, cuya integración y facultades se establecen en los artículos siguientes:

Artículo 33

1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional estará integrada por los siguientes militantes:

a) La o el Presidente del Partido;

b) La o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;

c) Las o los Expresidentes del Comité Ejecutivo Nacional;

d) Las o los coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales;

e) La o el Coordinador de Diputados Locales;

f) La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;

g) La titular nacional de Promoción Política de la Mujer;

h) La o el titular nacional de Acción Juvenil;

i) Un Presidente de Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral; y

j) Cuarenta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.

...

Artículo 33 BIS

1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

I. ...

III. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3 de estos Estatutos, así como **autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;**

[...]

Artículo 33 TER

1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional se reunirá cuando menos una vez al mes. **Funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de los miembros que la integran con derecho a voto.**

2. Sus **decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes.** En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. Será convocado por el Presidente, o a solicitud de dos terceras partes de sus integrantes o de las dos terceras partes del Consejo Nacional.

(El resaltado es propio)

En los artículos transcritos se establece que, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del partido, es la facultada para autorizar los acuerdos de candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales; que funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

En ese orden de ideas, respecto al ámbito estatal, en el Título Cuarto, denominado de los Órganos Estatales del Partido Acción Nacional, se habla de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, estableciendo el quórum válido para su funcionamiento, como se indica enseguida:

Artículo 56 BIS

1. ...

9. Para que la Comisión Permanente Estatal funcione válidamente, se requerirá la presencia de más de la mitad de sus miembros y sus

resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

[...]

En el Capítulo Segundo intitulado Método de Selección de Candidatos, del Título Octavo de la Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, se establece lo siguiente:

Artículo 81

1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.

*2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, **podrán implementarse como métodos alternos** al de votación por militantes, **la designación o la elección abierta de ciudadanos.***

3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.

En ese mismo sentido, el Capítulo Quinto denominado de la Elección Abierta y las Designaciones, señala lo siguiente:

Artículo 92

*1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, **la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación**, en los supuestos siguientes:*

a)...

*f) Cuando en **elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;***

...

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la

candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

*a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de **Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional.** Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.*

(El resaltado es propio)

En el artículo transcrito, se establece que la designación de candidatos para el cargo de Gobernador, será acordada por la Comisión Permanente Nacional, mediante la solicitud de las dos terceras partes del Consejo Estatal que lo solicite.

Por su parte, el Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional referido, para efecto de su instalación y funcionamiento, dispone que será con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, como se señala a continuación:

Artículo 5

*Para que se **instale y funcione válidamente la Comisión Permanente**, se requerirá la presencia de la **mayoría de sus miembros**, y sus decisiones serán tomadas por **la mayoría de los votos presentes**. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad.*

(El resaltado es propio)

Con todo, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, para el caso del método de designación, instituye lo siguiente:

Artículo 40

*Los **métodos para la selección de candidaturas** a cargos de elección popular son: la votación por militantes, la elección abierta de ciudadanos y **la designación**.*

Artículo 106

*Para los cargos municipales, diputaciones locales, diputaciones federales, ya sea por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, así como para ser integrantes del Senado por el principio de mayoría relativa, **Gubernaturas** y titular de la presidencia de la República, **las solicitudes** a las que hacen referencia los incisos e), f), g) y h), del párrafo primero del artículo 92 de los Estatutos, **deberán hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional** según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.*

Artículo 107

Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, no serán vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo.

*En los casos de designación previstos en los incisos a) a h) del párrafo primero, e inciso a) del párrafo tercero del artículo 92 de los Estatutos, **las propuestas de candidatos específicos deberán formularse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional**, a más tardar dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.*

En los demás casos, las propuestas de candidaturas deberán formularse a la brevedad y a más tardar cinco días después de conocida la causa de designación. En casos necesarios y plenamente justificados, el Comité Ejecutivo Nacional podrá modificar los plazos señalados en el acuerdo que establece plazos, lo cual deberá ser comunicado al Comité Directivo Estatal a la brevedad.

(El resaltado es propio)

De lo anterior, se deduce que para efecto de la selección de candidatos por el método de designación para gobernador, la solicitud y la propuesta que realice la Comisión Permanente Estatal, deberán ser ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional.

En lo que respecta, el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, establece lo siguiente:

Artículo 1

El presente Reglamento tiene por objeto regular la elección y el funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Artículo 2

El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por:

- *La o el Presidente del Partido.*
- *La o el **Secretario General del Partido.***
- *La titular nacional de Promoción Política de la Mujer.*
- *La o el titular nacional de Acción Juvenil.*
- *La o el Tesorero Nacional, y*
- *Siete militantes del Partido electos en planilla con el Presidente, con una militancia mínima de cinco años; de los cuales al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto.*

Artículo 20

El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones:

- a. ...
- b. *Registrar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente y el Comité Ejecutivo Nacional; Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional Reglamento Vigente. Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva De Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral*
- c. *Comunicar las resoluciones tomadas por los órganos a que se refiere el inciso anterior;*
- d. ***Elaborar las actas de las sesiones*** de los órganos señalados en el inciso b) de este artículo;
- e. ***Certificar los documentos oficiales del Partido*** de los que obre constancia en los archivos del Comité Ejecutivo Nacional;
- f. ...

(El resaltado es propio)

En el anterior documento, se establece que el objeto de dicho reglamento es el de regular el funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional, del cual forma parte el Secretario General del Partido y que dentro de su atribuciones se encuentra elaborar las actas de las sesiones de los órganos del partido, así como certificar los documentos oficiales.

Una vez sentado lo anterior, corresponde analizar lo argumentado por el promovente en su agravio relativo a que el acuerdo setenta y siete, emitido en sesión extraordinaria veintiocho, de fecha catorce de febrero de este año, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es violatorio del principio de legalidad que rige en materia electoral, toda vez que la autoridad administrativa responsable no se apegó a la normativa aplicable, puesto que a su juicio, los partidos políticos no cumplieron con los requisitos mínimos esenciales estipulados en los artículos 32 bis y 32 ter, numeral 1, párrafo II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por lo que considera que la responsable no realizó el estudio suficiente para la autorización del convenio de candidatura común.

En esta secuencia, es conveniente citar nuevamente lo que disponen los artículos 32 bis y 32 ter de la Ley previamente citada:

Artículo 32 bis

[...]

3. El convenio de candidatura común deberá contener:

I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II. Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;

III. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

IV. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

V. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público.

VI. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

Artículo 32 ter

1. Al convenio de candidatura común deberá anexársele los siguientes documentos:

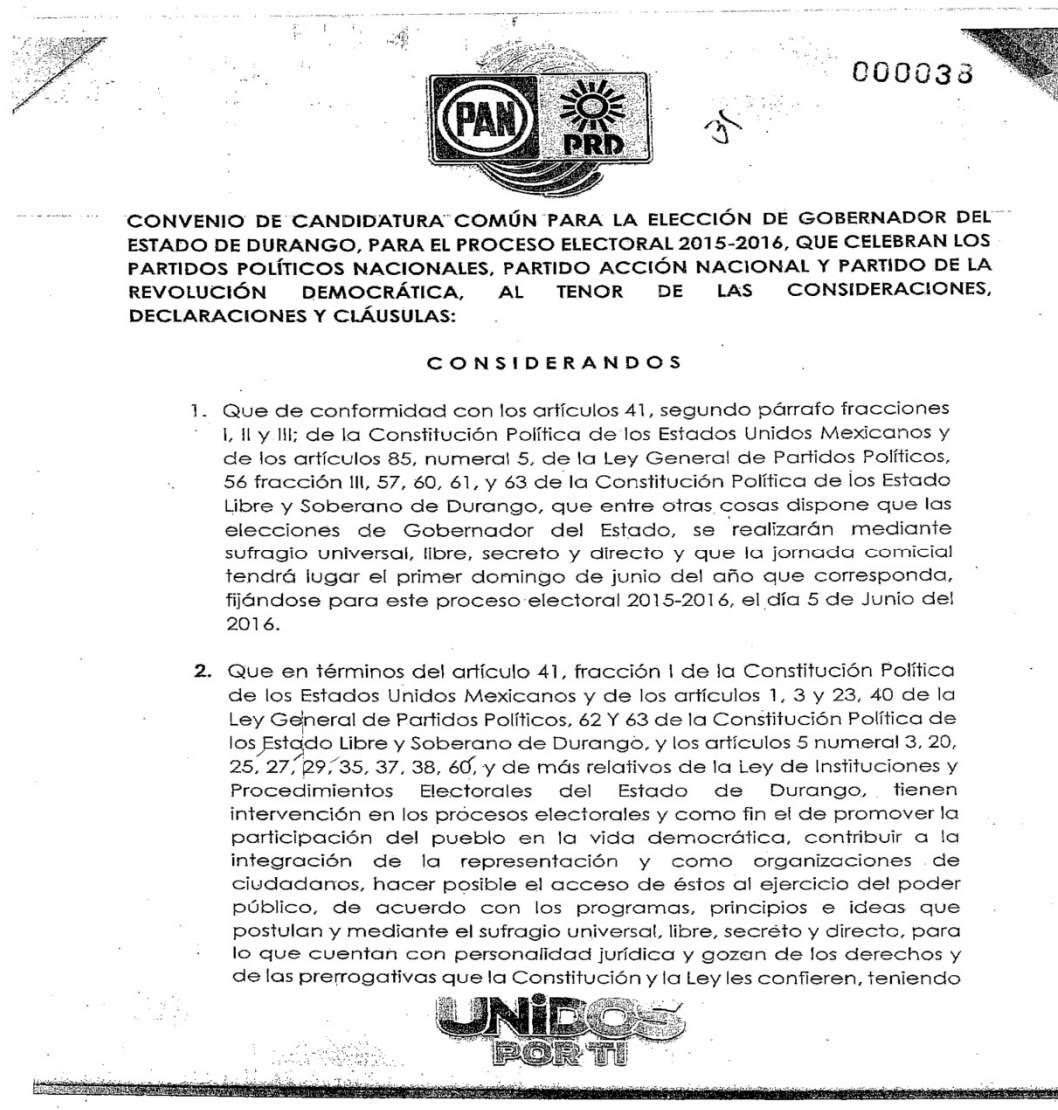
I. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral; y

II. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

Los requisitos anteriormente mencionados, que se reitera, son idénticos a los enumerados en el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, constituyen exigencias específicas para el órgano que debe aprobar, en su caso, una candidatura común, lo cual en el asunto que nos ocupa, está claro que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Ahora bien, del análisis minucioso de las constancias que obran en el expediente de mérito, esta Sala Colegiada advierte que el convenio de candidatura común ya referido, visible a fojas 038 a 060 de autos, al cual se le confiere valor probatorio pleno en los términos del artículo 17, párrafo 2, de la Ley adjetiva electoral local, cumple cabalmente con lo establecido en los artículos 32 bis y 32 ter, numeral 1, párrafo II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dado que se acredita fehacientemente la existencia de los requisitos exigidos en los artículos ya mencionados, tal y como se razona a continuación:

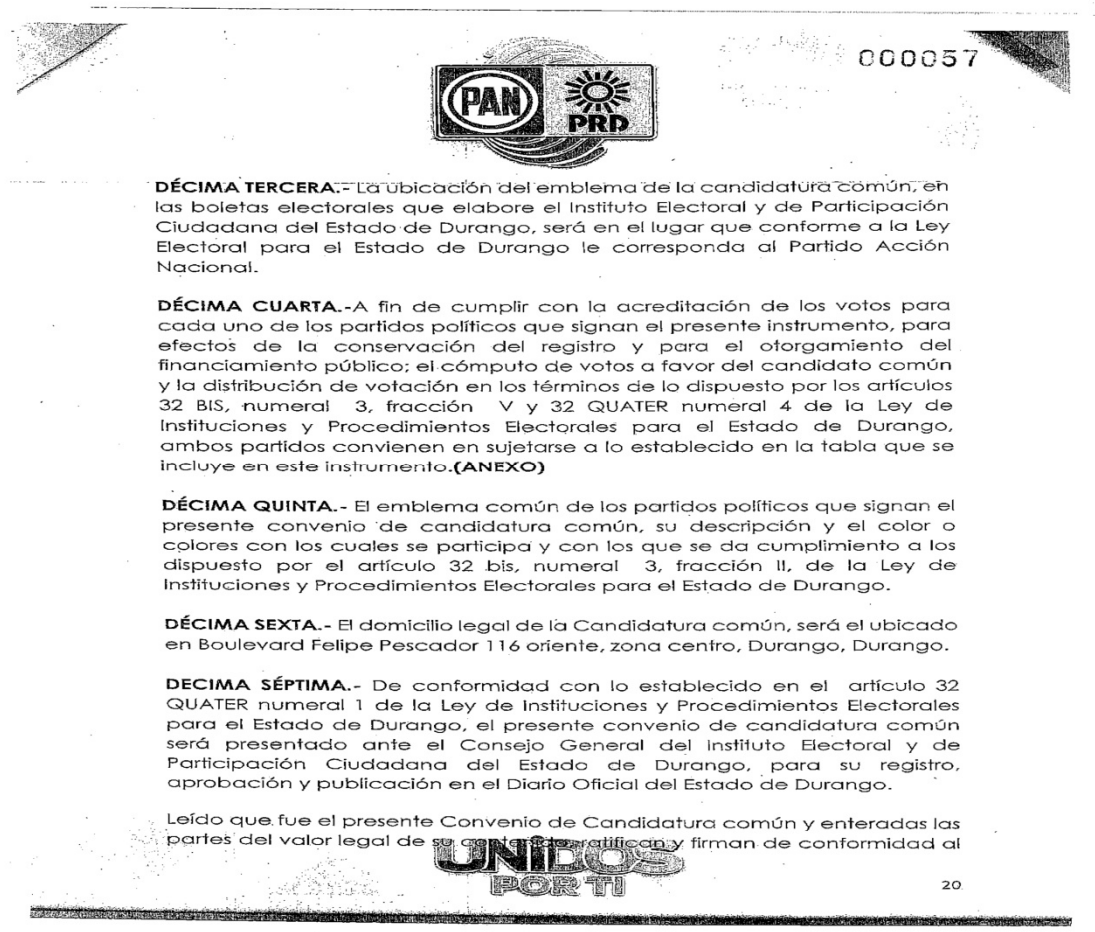
En cuanto al primer requisito, consistente en el nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate, el mismo es visible de la simple lectura del título del convenio de candidatura común, tal y como se aprecia de la siguiente imagen, obrante a foja 038 del expediente principal:



Lo anterior, es suficiente para tener por colmado el requisito mencionado anteriormente.

En lo relativo al emblema común de los partidos que lo conforman y en relación con el agravio manifestado por el partido político actor, en razón de que la responsable resolvió sobre la petición de aprobación y registro del convenio de candidatura común, sin constatar que dicho convenio no contenía el emblema común de los partidos que lo conforman, obra a foja 057 del expediente principal lo referente al

aludido emblema de la candidatura común, dentro de la clausula DÉCIMA QUINTA del convenio en cuestión, como se muestra a continuación:



En este tema, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que en el dictamen que elaboró la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral duranguense, obrante a fojas 0240 a 0270 de autos, por el que se resolvió en relación a la solicitud del registro de convenio de candidatura común solicitada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, la comisión determinó que en el tópico del emblema, el convenio cumplía parcialmente dicho requisito, pues se presentaba únicamente una impresión de aquél, sin detallar los colores y tamaños de las figuras que lo integraban.

En este sentido, para el caso de que se presentaran errores u omisiones en el convenio de candidatura común, el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en

el Estado de Durango, establece el procedimiento para la solicitud de registro de candidaturas comunes, en los siguientes términos:

Artículo 13

1. Los partidos políticos que pretendan postular candidaturas comunes, presentarán la solicitud correspondiente con la documentación anexa a la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 14

1. Recibida la solicitud, el titular de la Secretaría Ejecutiva informará inmediatamente al Consejo General y ordenará su publicación en los Estrados del Instituto.

Artículo 15

1. El titular de la Secretaría Ejecutiva ordenará su remisión a la Comisión a efecto de verificar que la solicitud y el convenio que presentan los partidos políticos cumplen con todos los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento.

Artículo 16

1. El Secretario formará el expediente relativo a la solicitud del registro de convenio para postular candidatura común, misma que se compondrá con los documentos señalados por los artículos 7, 8, 9 y 10 del presente Reglamento.

Artículo 17

1. La Comisión dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la fecha de presentación, verificará que los partidos políticos cumplieron los requisitos para registrar candidaturas comunes. Si en el convenio o en los documentos anexos se encuentran errores u omisiones se le comunicará a los partidos políticos a efecto de que dentro del término de las cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, proceda su corrección.

De la transcripción anterior se aprecia que una vez recibida la solicitud de convenio de candidatura común por parte de dos partidos políticos, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del instituto electoral local, deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos

exigidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, así como en el mismo Reglamento; posteriormente, formará el expediente respectivo y en caso de que aparezca algún error u omisión, lo hará del conocimiento de los partidos políticos para que solventen dichas imprecisiones.

En el caso concreto, la Presidenta de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, suscribió oficio de fecha diez de febrero del año en curso, visible a foja 0280 a 0282 de autos, dirigido a los representantes legales del convenio de candidatura común de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a efecto de que subsanaran varios errores encontrados en la revisión de la documentación correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva.

La actuación de la autoridad, en este rubro, obedece a la intención de lograr y facilitar la participación de los partidos políticos en la modalidad de alianzas con otros institutos consagrada en la normativa constitucional, legal y reglamentaria, que les permita alcanzar sus fines últimos, como lo son la obtención del voto ciudadano.

Así entonces, derivado del oficio aludido, el once de febrero posterior, mediante escrito signado por Juan Quiñones Ruiz, René Galindo Bustamante, José Rosas Aispuro Torres, Denis Galindo Bustamante e Iván Bravo Cuevas, en su calidad de miembros del Consejo Estatal de la Candidatura Común, se solventaron las observaciones encontradas por la comisión referida, de lo cual, en el asunto del emblema, se anexaron los siguientes datos, obrantes a fojas 0171 a 0173 del expediente:

000171



11 FEB 2016
1807 11:50 AM

RECIBIDO
ESCRITO EN TRES HOJAS

CARACTERÍSTICAS DEL EMBLEMA:



EMBLEMA: Rectángulo con filo en color azul y negro con esquinas redondeadas con cinco líneas curvadas a manera de espiral, cuyas crestas sobresalen en la parte superior en color amarillo e inferior en color azul.

DISEÑO: El emblema incluye en su interior los logotipos de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática

DISTRIBUCION DEL ESPACIO: En la parte izquierda en un cincuenta por ciento es para el logotipo del PAN, en la parte derecha en un cincuenta por ciento para el logotipo del PRD.

EL DISTINTIVO ELECTORAL DEL PAN SE COMPONE:

Un círculo de azul vivo, circunscribiendo las letras PAN, del mismo color azul sobre fondo blanco, enmarcado en un cuadro en esquinas redondeadas también de color azul.


PANTONES:
o AZUL: 293C, CMYK 100/68/0/2 RGB 0/71/142







000172



EL DISTINTIVO ELECTORAL DEL PRD SE COMPONE:


Sol Mexicano estilizado con las siguientes características:


- Estructura formada por una circunferencia de dieciséis rayos de trazo ancho, ocho de los cuales son largos y ocho cortos.
- La distancia entre el límite exterior de la circunferencia y el extremo del rayo es igual al diámetro interior de la circunferencia.
- El rayo corto llega a dos tercios de esa distancia.
- El emblema se completa por las siglas PRD, construida con Kabel Extrabold con una altura equivalente al diámetro interior de la circunferencia teniendo las letras P y D un ajuste de diseño y los colores del Partido son el amarillo


PANTONES:
o AMARILLO 116 en el fondo
o NEGRO sol y letras.


Lo que manifestamos para los efectos legales a que haya lugar.

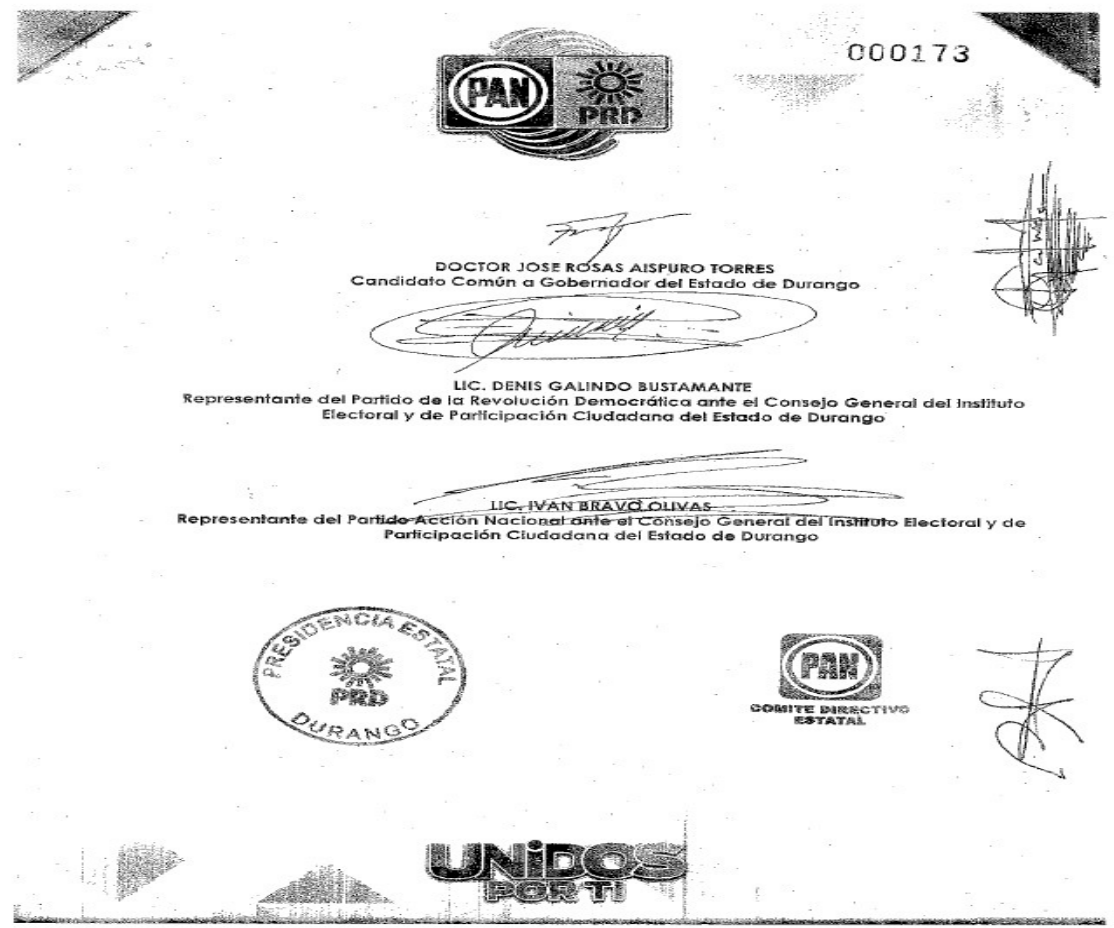

Juan Quiñones Ruiz
 Presidente Estatal del Partido
 Acción Nacional en el Estado
 de Durango


Rene Galindo Bustamante
 Presidente Estatal del Partido
 de la Revolución
 Democrática en el Estado de
 Durango









En este caso, esta Sala Colegiada estima, que la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, estaba obligada a verificar que los partidos políticos cumplieran con los requisitos necesarios para registrar candidaturas comunes y en el caso de que se encontrara algún error u omisión, lo tenía que hacer saber a los mismos, para que los corrigieran en el plazo de cuarenta y ocho horas, lo cual así se hizo y fue por ello que los institutos políticos solventaron las imprecisiones relativas al emblema y una vez hecha la corrección, el citado convenio fue aprobado por acuerdo número setenta y siete por el Consejo General con fecha catorce de febrero de esta anualidad.

En virtud de lo expuesto, es inconcuso que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el convenio respectivo en el acuerdo controvertido, pues la omisión relativa a las especificaciones del emblema de la

candidatura común ya había sido salvadas, en base al análisis y requerimiento que realizó, en su oportunidad, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas de dicho Consejo.

Así que, de lo antes dicho, sea posible acreditar que el convenio de candidatura común impugnado sí cumplió con el requisito enumerado en la fracción II del artículo 32 bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

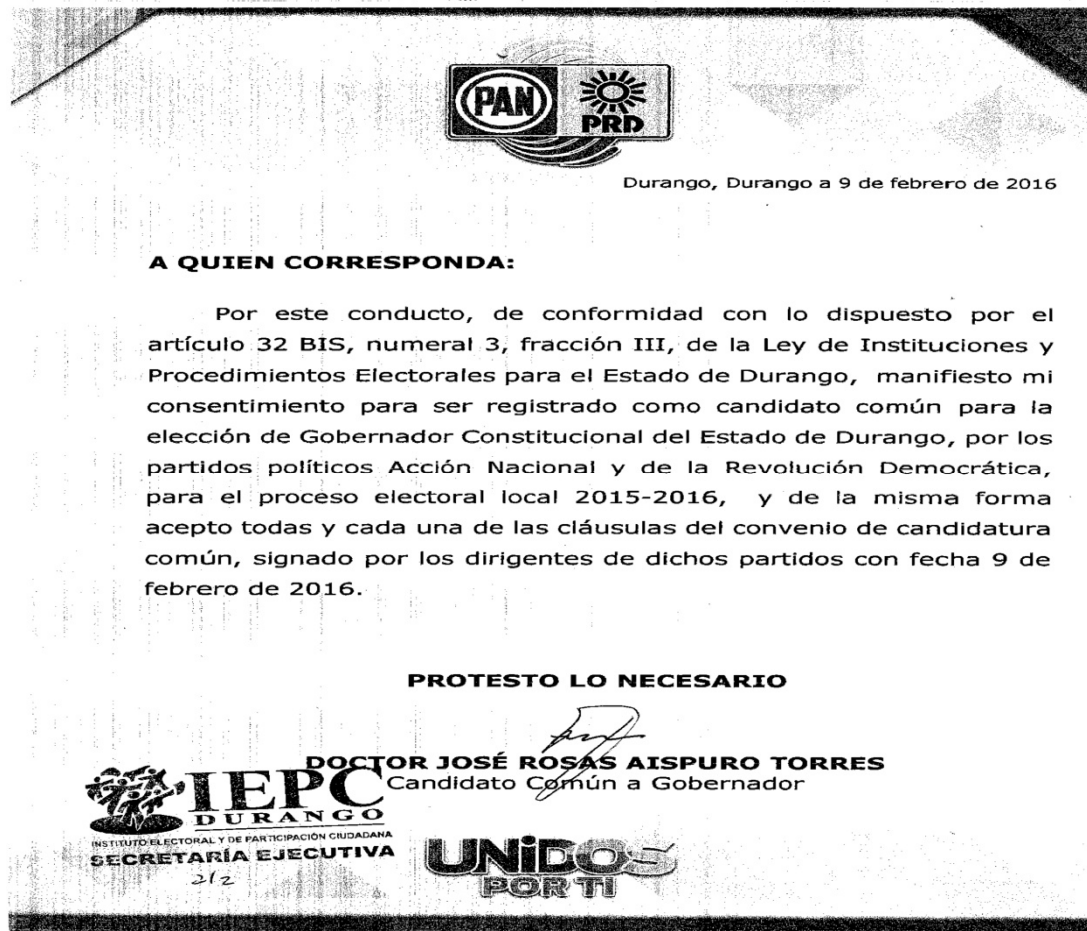
Ahora, en cuanto a la obligación de mencionar el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio y clave de la credencial para votar del candidato, a foja 049 de autos, contenida en la cláusula CUARTA del convenio de la candidatura común de mérito, se aprecia que se cumple con el requisito respectivo en los términos siguientes:

[...]

CUARTA.- *Para el caso de la elección de Gobernador del Estado, las partes acuerdan desde este momento la postulación como candidato a dicho cargo de elección popular al C. José Rosas Aispuro Torres, que cuenta con la edad de 55 años, con lugar de nacimiento en las Trancas, Tamazula, Durango; con domicilio en Av. Tulipanes # 340, Fraccionamiento Villas Campestre, Durango, con clave de la credencial para votar número ASTRR61101910H400 datos que acompañan al presente escrito.*

[...]

Por otra parte, en lo que respecta, al consentimiento por escrito del candidato, obra a foja 404 del expediente principal, la carta de aceptación de José Rosas Aispuro Torres, por lo que se acredita el cumplimiento del requisito marcado en la fracción III, párrafo 3, del artículo 32 bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; dicha carta se pronunció en los siguientes términos:



En lo referente al requisito relativo a la aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común, en el mismo es posible advertir los procedimientos llevados a cabo por los partidos signantes del convenio, sin embargo, este órgano jurisdiccional realizará el análisis correspondiente para determinar si dicho convenio fue realizado y aprobado de acuerdo con la normatividad interna de los partidos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que cada partido cuenta con sus dinámicas procedimentales para llevar a cabo la aprobación de los convenios para contender en candidatura común con otros partidos políticos; y dichas dinámicas pueden variar totalmente de partido a partido, inclusive con el solo hecho de tratar de identificar las que tienen los partidos políticos nacionales respecto de las que poseen los partidos locales, pues aquéllos cuentan con infraestructuras

normativas y operacionales mucho más amplias, lo que les permite que establezcan dinámicas más detalladas.

En ese orden de ideas, resulta lógico entender que cada instituto político –nacional o estatal- cuenta con sus propios mecanismos para convocar y desarrollar las sesiones en las que deliberan sus órganos intrapartidarios, sean éstos de dirigencia nacional o local, o bien, cualesquiera que operen funciones expresamente establecidas en sus estatutos.

Lo argumentado previamente tiene su sustento en los principios de auto determinación y auto organización garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, garantizan que los partidos políticos cuenten con un amplio margen de actuación en lo concerniente a su régimen interior, esto es, que cuenten con la posibilidad de decidir en todos y cada uno de los rubros internos que les correspondan. Tales principios derivan de la voluntad de los ciudadanos que conforman los partidos políticos, quienes, en ejercicio de una decisión política, definen las bases, la ideología, las líneas doctrinarias y de acción de los institutos políticos, aspectos que no pueden verse alterados, influidos o anulados por agentes externos a los propios partidos. Estos principios salvaguardan que los partidos políticos puedan conducirse con libertad de acción y de decisión, pero respetando el marco constitucional y legal que rige el ordenamiento jurídico.

Una vez asentado lo anterior, se procede a analizar si el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para la elección de Gobernador en el Estado de Durango, fue realizado y aprobado de acuerdo con su normatividad interna.

Partido Acción Nacional

De conformidad con el artículo 54 de los estatutos del partido en cuestión, el Consejo Estatal del instituto político está facultado para autorizar a la Comisión Permanente Estatal, para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente.

De esta manera y en concordancia con lo anterior, en la especie, el trece de septiembre de la anualidad pasada, se celebró la sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en la cual se autorizó a la Comisión Permanente Estatal, para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos para el proceso electoral vigente, además de determinar el método de designación en la elección del candidato a Gobernador en el mismo, lo cual se acredita con la certificación del extracto de acta de la sesión referida, obrante a fojas 0367 a 0370 de autos.

Enseguida, el día veintiséis de septiembre de dos mil quince, en la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del partido, se aprobaron los dictámenes referentes a las solicitudes a la Comisión Permanente Nacional, para autorizar, en primer término, la celebración de convenios de asociación electoral con otros partidos para el proceso electoral vigente, y en segundo lugar, para establecer el método de designación en la elección de gobernador. De lo anterior, obra constancia en el expediente de la certificación del extracto de acta de dicha sesión a foja 0371 a 0373.

Lo anterior, puesto que conforme al artículo 33 BIS de los estatutos del Partido Acción Nacional, ya transcrito anteriormente, corresponde a la Comisión Permanente Nacional del mismo, acordar la colaboración del partido con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales.

En consecuencia, el día quince de octubre del año próximo pasado, mediante providencias identificadas como SG/209/2015, cuya certificación del extracto obra a fojas 0374 a 0376 del expediente en que se actúa, la Comisión Permanente del partido autorizó como método de selección de candidatos a Gobernador en el Estado de Durango, el de designación directa; dichas providencias fueron ratificadas por la Comisión Permanente Nacional en fecha dieciséis de octubre del mismo año.

Posteriormente, el día siete de enero de dos mil dieciséis, mediante sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, se autorizó al Presidente del Comité Directivo Estatal en Durango, la suscripción y celebración de alianza partidista en la modalidad de candidatura común entre dicho partido y el de la Revolución Democrática para el proceso electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis en esta entidad federativa; lo anterior se aprecia de la certificación del extracto de acta de la mencionada sesión, visible a fojas 0380 a 0382 de autos.

A la postre, el tres de febrero de dos mil dieciséis, se celebró la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, durante la cual se aprobó proponer como candidato a la Gubernatura del Estado a José Rosas Aispuro Torres y se sometió a consideración el convenio de la candidatura común para la elección de Gobernador, las treinta y nueve presidencias municipales, síndicos y regidores y los quince distritos electorales locales, lo cual fue aprobado por unanimidad, como consta en la certificación del extracto de acta de la misma sesión, obrante a foja 0383 a 402 del expediente principal.

Por último, en sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional, de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, se aprobó la designación del candidato a Gobernador antes señalado y se ratificó el convenio de alianza partidista entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el presente proceso electoral en

Durango. Lo anterior se acredita con la certificación del extracto de acta obrante a foja 0524 a 0526 de autos.

Cabe mencionar que a todas las certificaciones de extractos anteriores se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así, resumiendo lo anterior, se tiene que es posible advertir que el Partido Acción Nacional, aprobó debidamente el convenio de candidatura común de mérito con el Partido de la Revolución Democrática, al haberse realizado dicha aprobación por parte de los órganos directivos correspondientes de acuerdo a sus propias normas estatutarias, en primer término por la Comisión Permanente Nacional, seguida por la Comisión Permanente Estatal y en su caso, se facultó al Presidente del Comité Directivo Estatal, para la suscripción y celebración de la alianza partidista, por lo que, a juicio de este Tribunal Electoral, obedeció cabalmente con lo estipulado en el artículo 32 bis, párrafo 3, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Partido de la Revolución Democrática

Los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en el tema de las alianzas electorales y los frentes, establecen lo siguiente:

Artículo 305

El Partido de la Revolución Democrática podrá hacer alianzas electorales con partidos políticos nacionales o locales registrados conforme a la ley aplicable y en el marco de la misma.

Artículo 306

Las alianzas tendrán como instrumento un convenio, un programa común y candidaturas comunes.

Artículo 307

El Consejo Nacional tendrá la facultad de aprobar la política de alianzas y formular la estrategia electoral a ejecutarse en todo el país.

Corresponde al Consejo Nacional, a propuesta del Comité Ejecutivo Nacional, aprobar por dos terceras partes la estrategia de alianzas electorales, que será implementada por el Comité Ejecutivo Nacional.

Los Consejos Estatales aprobarán la propuesta de política de alianzas que propondrán al Comité Ejecutivo Nacional para que éste la ratifique o defina otra por dos terceras partes de sus integrantes, pero siempre debiendo éste corroborar que dicha propuesta esté acorde con la Línea Política del Partido y a la Política de Alianzas aprobadas.

De lo antes transcrito se desprende que el Partido de la Revolución Democrática puede realizar alianzas con otros partidos políticos nacionales o locales; dichas alianzas contarán con un convenio, programa común y candidaturas comunes. Además se establece que es el Consejo Nacional, quien tiene la facultad de aprobar la política de alianzas y formular la estrategia electoral correspondiente, y para el caso de alianzas electorales, éste último Consejo deberá aprobarlas por sus dos terceras partes, a propuesta del Comité Ejecutivo Nacional.

En ese sentido, mediante resolutivo del Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, relativo a los criterios de la política de alianzas y mandato al Comité Ejecutivo Nacional para los procesos electorales locales del dos mil quince y dos mil dieciséis, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, mismo que obra a fojas 099 a 0107 de autos, el mencionado Consejo Nacional emitió las determinaciones de política de alianzas del partido y se delegó la facultad al Comité Ejecutivo Nacional, para que, en su oportunidad, por dos terceras partes de sus integrantes, aprobara y suscribiera los convenios de coalición o candidatura común que se concretaran en los estados ya referidos.

Derivado de lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante acuerdo identificado como ACUCEN-168/2015, visible a fojas 0330 a 0343 del expediente de mérito, aprobó el resolutive mencionado en el párrafo anterior relativo a la política de alianzas para el proceso electoral vigente, en los siguientes términos:

ACUERDO

PRIMERO.- De conformidad con el RESOLUTIVO DEL QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LOS CRITERIOS DE LA POLÍTICA DE ALIANZAS Y MANDATO AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DEL 2015 Y 2016, se aprueba excepcionalmente la política de Alianzas con el Partido Acción Nacional, bajo las figuras de Coalición y/o Candidaturas Comunes, con los Estados de ZACATECAS y DURANGO para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, siendo este acuerdo enunciativo, y no limitado, encaminado a lograr acuerdos con otros partidos políticos nacionales y/o locales.

SEGUNDO.- Se aprueba que la candidatura para renovar al Titular del Poder Ejecutivo en la Entidad Federativa de Zacatecas, le corresponderá a quien resulte electo de acuerdo al procedimiento Estatutario del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.- Se aprueba que la candidatura para renovar al Titular del Poder Ejecutivo en la Entidad Federativa de Durango le corresponderá a quien resulte electo de acuerdo al procedimiento Estatutario del Partido Acción Nacional.

CUARTO.- Se delega la facultad al C. AGUSTÍN FRANCISCO DE ASÍS BASAVE BENÍTEZ, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para que suscriba y en su caso realice las modificaciones a él o los convenios de coalición o candidatura común que se concreten, la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o candidatura común y demás documentación exigida por las legislaciones electorales locales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 y en su caso, solvente las observaciones que se realicen al presente resolutive.

QUINTO.- Se delega la facultad a la C. MARY TELMA GUAJARDO VILLARREAL, en su calidad de Secretaria de Alianzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y a los Presidentes de los Comités Ejecutivos de los Estados para que revisen y propongan las modificaciones a él o los convenios de coalición o candidatura común que se concreten, la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o candidatura común y demás documentación exigida por las legislaciones electorales locales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 y en su caso, solvente las observaciones que se realicen al presente resolutive.

Como se aprecia, en uso de las facultades conferidas por el Consejo Nacional del partido en cuestión, el Comité Ejecutivo Nacional, en el acuerdo antes transcrito, aprobó la política de alianzas bajo la figura de coalición o candidaturas comunes en los estados de Durango y Zacatecas; asimismo, se estableció que la candidatura para renovar al Titular del Ejecutivo en el estado de Durango, le correspondería a quien resultara electo de acuerdo a procedimiento estatutario del Partido Acción Nacional; además de que se delegó la facultad al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, para que suscribiera y realizara las modificaciones a los convenios correspondientes, así como a las plataformas electorales y programas de gobierno de las respectivas coaliciones o candidaturas comunes; y por último, se delegó la facultad a la Secretaria de Alianzas del Comité Ejecutivo Nacional del partido y a los Presidentes de los Comités Ejecutivos de los Estados, para que revisaran y propusieran las modificaciones a los convenios, plataformas o programas ya mencionados.

Cabe destacar que dicho acuerdo fue aprobado el veintidós de diciembre de dos mil quince, por veintidós votos a favor de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, con el voto en contra de dos de sus miembros.

Ahora bien, en lo que respecta al órgano del partido señalado en el ámbito estatal, el artículo 61 de los estatutos del mismo, establece que la autoridad superior del instituto político en el Estado, es el Consejo

Estatad, quien de conformidad con el artículo 66 del citado documento, es el encargado de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del partido en la entidad federativa.

En cuanto a las facultades del Consejo Estatal, se encuentran determinadas en el artículo 77 de los estatutos, el cual, en el inciso g), enuncia la atribución de éste para aplicar la política de alianzas del partido implementada por el Comité Ejecutivo Nacional.

En esos términos, el doce de septiembre de dos mil quince, se celebró el Tercer Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Durango en el cual, entre otras cuestiones, se determinó dar cumplimiento a lo establecido en el Quinto Pleno Extraordinario del Comité Ejecutivo Nacional, relativo a los criterios de la política de alianzas electorales locales, así como mandar al Comité Ejecutivo Estatal a sujetarse y aplicar dichos criterios; ello se acredita con la copia certificada del acta que se levantó con motivo de dicho pleno del partido en cuestión, obrante a fojas 0319 a 0328 de autos.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 312 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, que establece entre otras cuestiones, que en el caso de elecciones locales, el Consejo Nacional resolverá la política de alianzas en coordinación con las direcciones locales del Partido.

Posteriormente, el día treinta de enero de la presente anualidad, se llevó a cabo el Sexto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, dentro del cual se presentó y dio lectura del convenio de candidatura común para la elección de Gobernador del Estado de Durango, para el proceso electoral vigente, y en su caso, para su consecutiva aprobación por el Consejo Estatal, el cual se autorizó en el punto número uno del orden del día, por unanimidad de votos. Para el caso, obra a fojas 0344 a

0349 de autos, la copia certificada del acta del mencionado pleno ordinario del partido en comento.

Se hace mención en este punto, que a las certificaciones de actas mencionadas se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Enseguida, por acuerdo ACU-CEN-014/2016 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, mismo que se invoca como hecho notorio⁴ al estar disponible en la página de internet de dicho instituto político, se aprobó el convenio de candidatura común para la elección de Gobernador del Estado de Durango, para el proceso electoral 2015-2016, que celebraron los partidos políticos nacionales, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.


Dicho lo anterior, se llega a la conclusión de que, como ya quedó asentado, de acuerdo a los estatutos del partido señalado, la aprobación del convenio de candidatura común fue realizada por los órganos directivos correspondientes por parte del Partido de la Revolución Democrática, tal como ya quedó desglosado en los párrafos anteriores.

En ese sentido, esta Sala Colegiada estima que el convenio de la candidatura común de mérito, respetó lo establecido por el artículo 32 bis, párrafo 3, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que de conformidad a los estatutos y normas internas de los partidos políticos aludidos, el mismo fue aprobado, en el caso del Partido Acción Nacional por la Comisión Permanente Nacional y enseguida por la Comisión Permanente Estatal, mientras que por el Partido de la Revolución Democrática, la aprobación corrió

⁴ En términos del artículo 16 párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

a cargo del Consejo Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Estatal, quienes eran las autoridades encargadas de ello, por lo que el requisito correspondiente a la aprobación de dicho convenio por parte de los órganos directivos respectivos se encuentra colmado.


En lo que toca al requisito enumerado con la fracción V, consistente en la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para los efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, de la misma forma consta en el convenio respectivo, a foja 0174 a 0175, la tabla acompañada como anexo al mismo, en donde se determinan los porcentajes de distribución de la votación obtenida en los siguientes términos:



000174

Distribución de la votación obtenida

% VOTACION	%PAN	%PRD
1	0.5	0.5
2	1	1
3	1	2
4	1	3
5	2	3
6	3	3
7	4	3
8	5	3
9	6	3
10	7	3
11	7	4
12	7	5
13	8	5
14	9	5
15	10	5
16	11	5
17	12	5
18	13	5
19	13.5	5.5
20	14	6
21	15	6
22	16	6
23	17	6
24	18	6
25	18.25	6.75
26	19.25	6.75
27	20.25	6.75
28	21.25	6.75
29	22.25	6.75
30	23.25	6.75
31	24.25	6.75
32	25.25	6.75
33	25.75	7.25
34	26.75	7.25



000175



35	27	8
36	28	8
37	29	8
38	29.75	8.25
39	30.75	8.25
40	31.25	8.75
41	32.25	8.75
42	33.25	8.75
43	33.75	9.25
44	34.75	9.25
45	35.75	9.25
46	36.75	9.25
47	37.75	9.25
48	37.75	10.25
49	38.75	10.25
50	39.5	10.5

**UNIDOS
POR TI**

Por último, en lo correspondiente a la obligación de hacer constar en el convenio de candidatura común respectivo, las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General, el mismo se encuentra satisfecho, puesto que obran también, a foja 0161 a 0164 de autos, en las cláusulas OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA del convenio respectivo, la forma en que dividirán las aportaciones para gastos de la campaña, tal y como consta de las imágenes siguientes:



000161

defender los intereses del Candidato Común y de los partidos políticos que conforman esta asociación de partidos.

Los representantes legales que han quedado señalados en los párrafos que anteceden contarán con la personalidad jurídica para que promuevan los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes y para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales, así como ante las autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del proceso electoral estatal 2015-2016.

OCTAVA.- Los partidos políticos signantes manifiestan de conformidad con lo establecido en el artículo 32 BIS, numeral VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que se sujetarán a los topes de gasto de campaña que determine el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de acuerdo a la legislación aplicable, para la elección en la que participa bajo la asociación política de candidatura común.

NOVENA.- Que en términos del artículo 32 BIS, numeral VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las partes convienen que para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral y a efecto de respetar los topes de gastos de campaña, por lo que hace al financiamiento público por concepto de gastos de campaña, las aportaciones se harán en los siguientes términos:

1. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA aportará el 60% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.
2. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, aportará el 60% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.

**UNIDOS
POR TI**

14



000162

- a) Adicionalmente a los recursos a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos aliados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie en los términos que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos en la materia, previo acuerdo del Consejo Estatal de la asociación electoral.

Los partidos aliados se comprometen a aportar dentro de un plazo máximo de 24 horas siguientes a la entrega de las ministraciones que realice el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el porcentaje comprometido en esta cláusula, para destinarse al desarrollo de las campañas de los candidatos comunes postulados por este convenio.

Si al concluir las campañas electorales existieran remanentes respecto de las aportaciones, cuentas, activo fijo, estos serán distribuidos entre los partidos políticos signantes de este convenio.

Las partes se comprometen a aportar en efectivo o conforme se establezca, los recursos para el desarrollo de las campañas electorales, de acuerdo a lo siguiente:

Para el desarrollo de la campaña para Gobernador, de la totalidad de las ministraciones que les correspondan a los partidos políticos signantes, por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, las partes acuerdan su distribución en un 60% para la elección de Gobernador.

- a) Adicionalmente a las cantidades que representa el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos signantes podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie en los términos que establece la Ley Electoral para el Estado de Durango y demás ordenamientos en la materia.

- b) Los recursos aportados por los Partidos Políticos Nacionales participantes en la campaña electoral común serán administrado en común

**UNIDOS
POR TI**

15



000163

por el Consejo de Administración; mismo que presentará los informes de gasto de campaña en los términos que la ley establezca. La responsabilidad de dichos informes correrá a cargo de la C. Contadora María del Rocío Marrufo Ortiz.

- c) El Consejo de Administración estará integrado por tres miembros que serán: el titular del Consejo de Administración nombrado por el Consejo Estatal a propuesta del Partido Acción Nacional; y un representante designado por cada uno los presidentes de los partidos aliados, y tendrá su domicilio en boulevard Felipe Pescador 116 oriente de la ciudad de Durango, Durango C.P. 34000.
- d) El manejo eficiente y transparente del patrimonio de la candidatura común, será obligación del Consejo de Administración, quien se ocupará de la administración, control y comprobación de los recursos con que cuente la candidatura común, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad de la materia.
- e) Los ingresos y egresos serán contabilizados por el Consejo de Administración, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad de la materia, y en los términos que señale el Reglamento que para tales efectos apruebe el Consejo Estatal de la candidatura común.
- f) Los partidos aliados acuerdan que por ningún motivo, ni el Consejo de Administración o cualquier candidato comprometerán el pago de bienes o servicios a un plazo mayor a 15 días para su liquidación. Ningún partido en la individual podrá comprometer pagos en un plazo mayor al antes establecido, sin el conocimiento y aprobación del Consejo de Administración. En ningún caso se podrán comprometer pagos posteriores a la fecha de la elección, excepto aquellos aprobados en el presupuesto.
- g) Al término de la campaña, las cuentas contables deudoras y acreedoras deberán estar debidamente saldadas.

UNIDOS
POR TI

16



000164

DECIMA.- Los partidos políticos suscriptores del presente Convenio acuerdan sujetarse a lo dispuesto por el artículo 41 Constitucional, 159 numerales 1, 2 y 4, 160, 167 y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, 49 y demás respectivos de la Ley General de Partidos políticos y 16, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral en relación con el artículo 32 BIS numeral VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en términos siguientes:

I.- Los partidos políticos signantes, aportarán el 60% por ciento de su respectiva prerrogativa en televisión y el 40% por ciento de su respectiva prerrogativa en radio, para destinarlo a la campaña de la elección al Candidato común a Gobernador, siendo los representantes nacionales ante el INE, de cada partido los encargados de solicitar las ordenes de transmisión de los pautajes para la mencionada campaña.

II.- El Partido Acción Nacional será responsable de la producción de los materiales que sean difundidos, y los costos que estos impliquen serán distribuidos de entre los partidos signantes, conforme a la aportación que hicieron como gastos de campaña para cada elección determinada en este convenio.

III.- En los mensajes de radio y televisión mediante los que se difunda al candidato común, deberá identificarse el emblema común de los partidos que lo postulan, así como la calidad del candidato y el nombre de los partidos que lo postulan.

El Consejo Estatal de la asociación electoral conformará la Comisión de Radio y Televisión, asimismo aprobará la estrategia, diseño e imagen de campaña de los candidatos comunes a fin de potenciar la difusión de la campaña, y determinará la distribución de mensajes a campañas, candidaturas y para cada partido en los que participe.

UNIDOS
POR TI

17

Ahora bien, en lo que atañe al requisito enumerado en el artículo 32 ter, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, consistente en el deber de acompañar al convenio de candidatura común, las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección señalada, como ya quedó establecido en el estudio del requisito contemplado en la fracción IV, párrafo 3, del artículo 32 bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, de las constancias que obran en autos es posible acreditar que los partidos políticos signantes del convenio de candidatura común, lo aprobaron por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los institutos.

Lo anterior se corrobora, puesto que los partidos políticos acompañaron a su escrito de convenio, copias certificadas y extractos de actas de las sesiones, tanto de los órganos de autoridad nacional y estatal, ya analizadas en el requisito mencionado en el párrafo anterior, por las que se autorizó el convenio de referencia por el Partido Acción Nacional y el de la Revolución Democrática con la pretensión de presentar una candidatura común para la elección de Gobernador del Estado de Durango, las cuales se detallan a continuación:

- a)** Copia certificada del acta del Tercer Pleno Ordinario del Noveno Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Durango, celebrado el doce de septiembre de dos mil quince.
- b)** Copia certificada del acuerdo ACU-CEN-168/2015, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la política de alianzas para el proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, de las entidades de Durango y Zacatecas.

c) Copia certificada del acta del Sexto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango, de fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, donde se aprobó el convenio de candidatura común para la elección de Gobernador, así como candidato común a Gobernador, a José Rosas Aispuro Torres, por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional.

d) Copia certificada del acuerdo ACU-CEN-014/2016 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la aprobación de los convenios de candidatura común para la elección de Gobernador, así como de Diputadas y Diputados por los principios de mayoría relativa, de Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, programa de gobierno y plataforma común, para el proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis en el estado de Durango, así como de la fe de erratas del mismo.

e) Copia certificada de la certificación del extracto de acta de la sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Durango, de fecha trece de septiembre de dos mil quince.

f) Copia certificada de la certificación del extracto del acta de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, celebrada el día veintiséis de septiembre de dos mil quince.

g) Copia certificada del extracto del acta de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional por la que se ratifica las providencias identificadas como SG/209/2015, por las que se autoriza como método de selección de candidatos para Gobernador en el estado de Durango, el de designación directa, celebrada el día quince de octubre de dos mil quince.

h) Copia certificada de la certificación del extracto del acta de sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, celebrada el día tres de enero de dos mil dieciséis.

i) Copia certificada de la certificación del extracto del acta de sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, celebrada el día siete de enero de dos mil dieciséis.

j) Copia certificada del extracto del acta de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, celebrada el día tres de febrero de dos mil dieciséis.

k) Copia certificada del extracto del acta de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional celebrada el día tres de febrero de dos mil dieciséis.

Lo anterior es advertible en el propio convenio, en el apartado denominado Anexos al convenio de candidatura común, obrante a fojas 063 a 066 de autos, en el cual se enumeran los documentos que acompañan al escrito, en donde se expresa incluso el número de hojas que contiene cada documento con la letra de la persona encargada de la Oficialía de Partes del citado instituto, recibidos en misma fecha en que se presentó el convenio, tal y como se aprecia en el sello de recepción de nueve de febrero de esta anualidad.

Asimismo, por oficios de fecha veintitrés de febrero y dos de marzo de la presente anualidad, y de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como el artículo 9, fracciones I y VII, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, el Magistrado instructor del presente asunto, requirió tanto a la autoridad responsable así como al Partido Acción Nacional, la documentación que acreditara que los dirigentes partidistas de los institutos políticos

participantes de la candidatura común habían aprobado el convenio de conformidad con sus propios estatutos.

Así de los documentos allegados, se puede apreciar plenamente la manifestación de la voluntad que tienen los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para celebrar convenio de candidatura común, así como la existencia de las autorizaciones de los órganos de dirigencia partidista correspondientes, según la solicitud, el convenio y los anexos existentes.

Por lo anterior, este Tribunal estima que la responsable, sí verificó con la presentación de las certificaciones de extractos de actas y actas de las sesiones de las autoridades partidistas, estatales y nacionales, que el convenio respectivo, se aprobó por los órganos señalados correspondientes de cada partido político, de acuerdo a sus atribuciones estatutarias.

En resumen de lo anterior, a juicio de esta Sala Colegiada, el convenio de candidatura común celebrado entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, aprobado por acuerdo número setenta y siete emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, contrario a lo aducido por el partido actor, sí cumple con los requisitos establecidos en los artículos 32 bis y 32 ter, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Al mismo tiempo, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, lo argumentado por el partido actor en el sentido de que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo impugnado y aprobar el convenio de candidatura común entre los partidos aludidos, no realizó el estudio suficiente para autorizar el mismo, ya que no se apegó a la normatividad aplicable para ello.

Contrario a lo dicho por el actor, del análisis minucioso de las constancias del expediente, este órgano jurisdiccional estima que el

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del mismo, realizaron un estudio exhaustivo de los requisitos, elementos y fundamentos del convenio de candidatura común celebrado entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para la elección de Gobernador en el Estado de Durango, en donde incluso, a fojas 0128 a 0131 del expediente principal, es visible el análisis de los requisitos tanto de la solicitud, como del convenio, así como de los anexos respectivos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, por lo que no se acredita violación alguna al principio de legalidad que debe regir en todo acto de autoridad, de ahí lo infundado de los agravios en cuestión.

b) Personas autorizadas para solventar las observaciones realizadas por la autoridad responsable

En este apartado, el actor se duele de que el oficio de fecha once de febrero de esta anualidad, presentado ante el instituto electoral local, por parte de Juan Quiñonez Ruíz, René Galindo Bustamante, José Rosas Aispuro Torres, Denis Galindo Bustamante e Iván Bravo Olivas, por el que ocurren a solventar las observaciones encontradas al convenio de candidatura común por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del instituto electoral duranguense, en fecha diez de febrero anterior, esté firmado por Denis Galindo Bustamante, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática del Consejo General aludido, puesto que a su juicio, no es la persona autorizada para la firma de los documentos concernientes a la candidatura común, ya que quien debió firmar era Agustín Francisco de Asís Basave Benítez.

A juicio de esta Sala Colegiada, este motivo de disenso es **infundado** en base a las siguientes razones:

El ya referido Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, establece el procedimiento para la solicitud de registro de candidaturas comunes, en los términos siguientes:

Artículo 13

1. Los partidos políticos que pretendan postular candidaturas comunes, presentarán la solicitud correspondiente con la documentación anexa a la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 14

1. Recibida la solicitud, el titular de la Secretaría Ejecutiva informará inmediatamente al Consejo General y ordenará su publicación en los Estrados del Instituto.

Artículo 15

1. El titular de la Secretaría Ejecutiva ordenará su remisión a la Comisión a efecto de verificar que la solicitud y el convenio que presentan los partidos políticos cumplen con todos los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento.

Artículo 16

1. El Secretario formará el expediente relativo a la solicitud del registro de convenio para postular candidatura común, misma que se compondrá con los documentos señalados por los artículos 7, 8, 9 y 10 del presente Reglamento.

Artículo 17

1. La Comisión dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la fecha de presentación, verificará que los partidos políticos cumplieron los requisitos para registrar candidaturas comunes. Si en el convenio o en los documentos anexos se encuentran errores u omisiones se le comunicará a los partidos políticos a efecto de que dentro del término de las cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, proceda su corrección.

Así, como ya se explicó previamente, una vez recibida la solicitud de convenio de candidatura común por parte de dos partidos políticos, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral local, deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos exigidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, así como en el mismo Reglamento; posteriormente, formará el expediente respectivo y en caso de que aparezca algún error u omisión, lo hará del conocimiento de los partidos políticos para que solventen dichas imprecisiones.

En el caso concreto, la Presidenta de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, suscribió oficio de fecha diez de febrero del año en curso, visible a foja 0280 a 0282 de autos, dirigido a los representantes legales del convenio de candidatura común de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a efecto de que subsanaran varios errores encontrados en la revisión de la documentación correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva.

En esta tesitura, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que para la fecha en la que se hizo el requerimiento anterior, el convenio de candidatura común aludido no había sido aprobado aún, sin embargo, en virtud del examen que realizó en su dictamen la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General referido, en el que se determinó la existencia de varios errores, se dirigió oficio a los representantes legales de dicho convenio.

En respuesta a la solicitud anterior, el once de febrero siguiente, mediante escrito signado por Juan Quiñones Ruiz, René Galindo Bustamante, José Rosas Aispuro Torres, Denis Galindo Bustamante e Iván Bravo Cuevas, en su calidad de miembros del Consejo Estatal de

la Candidatura Común, acudieron a corregir las observaciones encontradas por la Comisión aludida.

En el caso, en este apartado el actor se duele de que dicho escrito esté firmado por Denis Galindo Bustamante, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática del Consejo General aludido, puesto que a su juicio, no es la persona autorizada para la firma de los documentos concernientes a la candidatura común, ya que quien debió firmar era el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que el actor parte de una premisa equivocada, al creer que era necesaria la firma del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional señalado, puesto que únicamente se solventaron equivocaciones menores en el convenio, como lo son, la corrección en la denominación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la entidad federativa, así como del nombre propio del candidato a Gobernador y lo relativo a las especificaciones del emblema común, además de que el oficio fue dirigido a los miembros del Consejo Estatal de la candidatura común por la autoridad responsable, al advertir que dentro del mismo se planteó la existencia de un órgano de representación del mismo, del cual, aún sin ser aprobado todavía, es posible inferir la voluntad de ambos institutos políticos de participar conjuntamente en el presente proceso electoral y de facultar a dichos integrantes para llevar a cabo todos los actos necesarios para la consecución de su fin.

Como soporte a lo anterior, es necesario subrayar lo que establece la clausula DÉCIMA PRIMERA del convenio de candidatura común en cuestión:

DÉCIMA PRIMERA.- *Las partes acuerdan que el órgano de Dirección y Representación de la presente Candidatura común es el "Consejo Estatal de la Candidatura común", que contará con una Presidencia, misma que el corresponderá al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y un secretario misma que le corresponderá al Presidente del*

Partido de la Revolución Democrática, además estará integrada por los representantes de los partidos políticos que la constituyen y del candidato a Gobernador o su representante, de acuerdo a lo siguiente:

I. Por dos representantes designados por el Partido Acción Nacional, con derecho a voz y voto.

II. Por un representante designado por el presidente del Partido de la Revolución Democrática con derecho a voz y voto.

III. Por el candidato a Gobernador o su representante, con derecho a voz y voto.

IV. Por los representantes propietarios o suplentes de los partidos políticos ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, quienes tendrán derecho sólo a voz.

Los representantes serán nombrados por el Presidente de Consejo Estatal de la asociación electoral.

El Consejo Estatal de la candidatura común será el órgano de gobierno, facultado para llevar a cabo todos los actos necesarios para la consecución del objeto de este convenio. Sus acuerdos se tomarán por consenso y, a falta de éste, la decisión corresponderá a los Presidentes Nacionales de los Partidos Políticos Aliados en forma conjunta con el Candidato a Gobernador o su representante.

El Consejo Estatal de la candidatura común tendrá las siguientes facultades:

a) Instruir se realice el registro ante las autoridades electorales competentes a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y los Ayuntamientos del Estado libre y soberano de Durango;

b) Dirimir las controversias que se susciten en los procesos de selección de candidatos, así como resolver las quejas que se interpongan por violaciones al convenio suscrito por las partes.

c) Acordar y aprobar, en su caso, las modificaciones al presente convenio.

d) Las demás que se desprendan del presente convenio de candidatura común.

[..]

Como se aprecia, en la señalada clausula DÉCIMO PRIMERA del convenio de candidatura común, se establece la integración de un órgano de representación de la misma, es decir, el llamado Consejo Estatal de la Candidatura Común, así como sus miembros; a su vez, se determinan las atribuciones del mencionado Consejo, entre las cuales se les faculta para acordar y aprobar, en su caso, las modificaciones a referido convenio.

Bajo esas condiciones, es claro que los integrantes del Consejo de la Candidatura Común, a saber, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional como Presidente del Consejo, el Presidente del Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de secretario del mismo, así como los representantes de los partidos políticos citados y el mismo candidato a Gobernador, o bien su representante, están facultados para realizar y autorizar cambios al convenio de candidatura común en cuestión.

Ahora bien, en la especie, dichos integrantes del Consejo de la Candidatura Común no realizaron ninguna modificación al convenio respectivo, sino que presentaron un escrito para solventar las observaciones hechas por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del instituto electoral local.

En esa tesitura, según el Diccionario de la Lengua Española, por modificar debe entenderse *"transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características"*; de lo anterior puede comprenderse fácilmente que dicha palabra implica una variación de las cosas, es decir, dar un nuevo modo de existencia a una sustancia, conducta, material, documento, etc.

Por su parte, por corregir debe entenderse según el mismo documento aludido, *"enmendar lo errado o bien, quitar o rectificar los errores o inexactitudes encontradas"*.

De lo antes mencionado puede determinarse que el primer concepto tiene una acepción más amplia que la palabra corregir, puesto que el término modificar ofrece la posibilidad de efectuar transformaciones a un determinado ente o cosa, con el fin de hacerla distinta de otra, mientras que corregir hace referencia a subsanar las deficiencias existentes.

En este tenor y para el caso que nos ocupa, se tiene que si los miembros del Consejo Estatal de la Candidatura Común de mérito, se encuentran facultados para acordar y aprobar las modificaciones al convenio de candidatura común, en consecuencia, también lo están para realizar las correcciones o solventaciones al mismo, pues su objetivo se reduce a acabar con las imprecisiones que pudieran obstaculizar el registro del convenio referido por parte del órgano facultado para ello.

Así, el oficio por el que acuden a corregir las observaciones hechas por la Presidenta de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha once de febrero de dos mil quince, visible a fojas 036 a 037 de autos, se encuentra firmado por los integrantes del Consejo Estatal de la Candidatura Común, es decir Juan Quiñones Ruiz, René Galindo Bustamante, José Rosas Aispuro Torres, Denis Galindo Bustamante e Iván Bravo Cuevas, quienes como ya se explicó, están facultados de conformidad con la clausula DÉCIMO PRIMERA del convenio de candidatura común celebrado entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para la elección de Gobernador del Estado de Durango, para acordar y aprobar las modificaciones y correcciones al mismo.

De ahí que esta Sala Colegiada estime que no le asiste la razón al partido actor al sostener que Denis Galindo Bustamante, no debió firmar el oficio de referencia, sino que tendría que haber sido Agustín Francisco de Asís Basave Benítez, puesto que como ya se razonó, en el convenio respectivo, se previó la creación de un Consejo Estatal de

la Candidatura Común, como el órgano encargado de la representación de dicha candidatura común, con atribuciones para presentar modificaciones y correcciones al mismo, y el suscrito Denis Galindo Bustamante forma parte del Consejo de referencia, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aunado al hecho de que el escrito se encuentra signado por el Presidente, Secretario y Representantes del Consejo de la Candidatura Común, por lo que no se acredita violación alguna en el oficio aludido.

c) Documentación relacionada con el Partido Acción Nacional

En una primera mención en su escrito de demanda, el actor señala que impugna en todas y cada una de sus partes los siguientes documentos que se acompañan al Convenio de Candidatura Común:

- El identificado con el número 10 de dicho documento, narrado como certificación del extracto del acta de sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, celebrada el día tres de enero de dos mil dieciséis.
- El marcado con el número 11 narrado como: Certificación de Extracto del Acta de Sesión Ordinaria Permanente Nacional del Partido Acción Nacional celebrada el día siete de enero de dos mil dieciséis.
- El marcado con el número 12 narrado como: certificación del extracto de Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional celebrada el día tres de febrero del dos mil dieciséis.
- El marcado con el número 13 narrado como: certificación del extracto de Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional celebrada el día tres de febrero del dos mil dieciséis.

Cabe precisar que de la relación anterior, se advierte que el documento que se cita como: marcados con los números 12 y 13 se trata del mismo, como a su vez se precisa de esa manera en el listado de los documentos que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática acompañaron al convenio de Candidatura Común, -el cual obra en autos a fojas 000061 a 000066-.

En ese mismo tenor, el promoverte su agravio CUARTO, cita textual lo siguiente:

[...]

***CUARTO.-** Ahora bien, a continuación se hace el desglose de las actas de sesión ordinaria que tiene como objetivo determinar los acuerdos que emite el consejo estatal y la comisión nacional y estatal permanente, y es como sigue a continuación: la sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Durango **siendo las 12:25 hrs del día 13 de septiembre de 2015**, reunidos en el auditorio Manuel Gómez Morín, situado en el comité directivo estatal del Partido Acción Nacional en Durango, los integrantes del consejo estatal bajo la presidencia del ingeniero Juan Quiñonez Ruíz dio inicio la sesión ordinaria, con la lista de asistencia que paso el secretario general José Antonio Ochoa, por lo que se declaró quórum legal, contestando 74 personas.*

*Seguida en todas y cada una de sus partes la sesión ordinaria del consejo estatal en el **punto número nueve de esta se aprobó por evidente mayoría la autorización a la comisión permanente estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos políticos para el proceso electoral 2016-2022.***

*En el punto número diez del orden del día después de sufrir unos cambios en la plataforma del partido para la elección 20162022 **se aprobó por unanimidad.***

[...]

Ahora bien, de los señalamientos hechos por el partido incoante, al expresar que impugna en todas y cada una de sus partes los documentos que relaciona y que fueron acompañados al Convenio de Candidatura Común, y de lo relacionado en el agravio CUARTO del escrito de demanda, esta Sala Colegiada estima que a excepción de

documento descrito como Certificación de Extracto del Acta de Sesión Ordinaria Permanente Nacional del Partido Acción Nacional celebrada el día siete de enero de dos mil dieciséis; el actor en el cuerpo del escrito de demanda no señala agravios ni emite consideraciones de hecho y de derecho, sino que se limita a esgrimir una manifestación subjetiva al señalar que impugna en todas y cada una de sus partes dichos documentos y al transcribir solo fragmentos de uno de los documentos, carece esto de sustento jurídico, por lo que no se puede deducir lesión jurídica alguna del recurrente, en los términos del artículo 10 párrafo 1 fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Sin embargo, y como ya se precisó, esta autoridad jurisdiccional a efecto de garantizar los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho) y en observancia de la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**⁵, se realizó un estudio minucioso del escrito de demanda a fin de dilucidar en alguna parte del mismo alguna expresión con claridad que hiciera el actor en donde precisara la lesión o agravio que le causa dichos documentos, con el propósito de poder ocuparse de su estudio, no obstante a excepción de la Certificación del Extracto del Acta de Sesión Ordinaria Permanente Nacional del Partido Acción Nacional celebrada el día siete de enero de dos mil dieciséis –que se estudiará más adelante- no se encontraron expresiones algunas de las que se dedujera afectación a la esfera jurídica del actor derivados de documentos relacionados, por lo que esta Sala considera que dichos argumentos deben desestimarse.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

En su agravio QUINTO el actor manifiesta que del extracto de acta de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil quince, en específico en el punto número seis del orden del día en donde se le solicita a la Comisión Permanente Nacional autorice se establezca el método de selección de designación en elección a gobernador para el proceso electoral 2016 el cual se aprobó por unanimidad, no está sometido a votación, siendo esto, -a decir del promovente- una violación flagrante, en razón que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 12 numeral 1 incisos a) y b) fracciones I, II y III, que establece la reglamentación para la constitución y acreditación de un partido político nacional; para lo cual transcribe lo relativo a los preceptos legales invocados, de la manera siguiente:

[...]

Artículo 12

1. Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:

a) La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificara:

...

b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inicio de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar y otro documento fehaciente;

[...]

De lo anterior se advierte que el partido actor funda su agravio en el artículo 12 de la Ley General del Partidos Políticos, señalando que la aprobación del punto seis de la sesión ordinaria de la Comisión

Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en donde se le solicita a la Comisión Permanente Nacional autorice se establezca el método de selección de designación en elección a gobernador para el proceso electoral 2016 el cual se aprobó por unanimidad, es violatorio al precepto normativo aludido, por manifestar no haber sido sometido a votación.

Es de precisar que el promovente funda de manera errónea el motivo de disenso, ya que el artículo 12 párrafo 1 incisos a) y b) fracciones I, II y III, no tiene relación alguna con el acta de sesión que impugna, ni con el procedimiento que la Comisión Permanente de dicho partido debe observar para su desarrollo, ni con la aprobación del punto del orden del día señalado; ya que como se advierte de su transcripción el precepto normativo establece los actos que se deberán acreditar para la constitución de un partido político nacional los que no tienen relación alguna con la celebración de las sesiones de los órganos de dirección de un partido político ya constituido, ya que para tal efecto éstos cuentan con sus propios estatutos y reglamentación interna, derecho que derivado del artículo 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del 34, párrafos 1 y 2 fracción e), de la Ley General de Partidos Políticos.

De lo anterior se colige que la celebración de las sesiones de los órganos de dirección del Partido Acción Nacional, en el caso en específico de la Comisión Permanente, es atento al numeral de la ley general en cita, un asunto interno del propio partido, ya que dicho artículo dispone que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección, y especificando a su vez como asuntos internos los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos.

Por lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional, es inoperante el motivo de inconformidad aludido por el impetrante, esto en razón *mutatis mutandi* de la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación 21/2014 de rubro **CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO**⁶, la cual establece que un convenio de coalición – considerando para el caso concreto equiparable por su naturaleza al convenio de candidatura común- no puede ser controvertido por un partido distinto a los signantes, cuando la inconformidad se sustente en violación a disposiciones estatutarias, sin embargo tal limitación puede regir cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, en cuyo caso, cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de interés público.

Por lo que del análisis realizado se deduce que el objetivo del agravio se concreta a demostrar o evidenciar la infracción a un asunto interno del partido, relativo a la forma en la que se desahogó la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de fecha veintiséis de septiembre de dos mil quince, el que no trasciende al cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el registro del convenio de candidatura común, los cuales ya quedaron descritos con anterioridad.

Lo anterior, porque aún cuando la regla general es que los partidos políticos como entidades de interés público, están en aptitud legal de impugnar los actos y resoluciones de las autoridades electorales que en su concepto infrinjan la legislación de la materia; tal regla desde otro ángulo, admite excepciones, siendo una de ellas acorde con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la relativa a que carecen de interés jurídico, cuando

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 31 y 32.

dejan de actuar en defensa de un interés directo o en defensa de intereses difusos, como sucede en los casos en que se alegan violaciones estatutarias o a la normatividad interna de dichos entes, cuya afectación sólo puede recaer en los miembros, afiliados o militantes del propio instituto político.

De ahí que válidamente pueda establecerse, que la impugnación presentada por un partido político diverso, o bien, un militante ajeno a la organización política, hace que este órgano jurisdiccional este imposibilitado jurídicamente para proceder a su análisis, precisamente, por tratarse de la invocación de transgresión a normas de carácter interno de los institutos políticos, como lo son sus estatutos.

Por otra parte en los agravios SEXTO y SEPTIMO del escrito de demanda, el impugnante señala que en las actas de sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional de fecha siete de enero y la correspondiente a la sesión ordinaria de fecha tres de febrero, ambas de dos mil dieciséis, no se anexan las listas de asistencia respectivas, a pesar de que en dichas actas se cita que se adjuntan a la misma, lo a decir del actor, al no anexarse la lista de asistencia de las personas que estuvieron presentes, no hay certeza del quórum estatutario en el acta de sesión extraordinaria en mención por lo que es violatorio del artículo 33 TER de los Estatutos Generales del Partido Político Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

El motivo de disenso se estima **infundado** por las siguientes razones:

El promovente parte de la premisa equivocada al afirmar que al no adjuntarse las listas de asistencia a las actas relacionadas no existe certeza del quórum estatutario para efecto de su celebración, siendo violatorio a los estatutos de ese partido político, sin embargo del estudio realizado a los documentos impugnados, -los cuales obran en autos a fojas 000380 a 000382 y 000524 a 000526- se advierte que se tratan de extractos de acta y no de las actas, como lo señala el actor;

los cuales fueron expedidos por el Secretario General del Partido Acción Nacional en uso de las facultades que el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional en su artículo 20 le confiere, - documentos a los que se les concede valor probatorio pleno en términos de la fracción IV del numeral 5 del artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango- el cual como su encabezado lo indica se trata de un extracto de acta de las sesiones de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional de fechas siete de enero y tres de febrero del presente año respectivamente, expedidas a fin de dar cumplimiento a los requisitos señalados por los artículos 32 BIS párrafo 3 fracción IV y 32 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y el artículo 10 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, los cuales señalan que se debe anexar al convenio de candidatura común la documentación siguiente:

- a) La que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral, y
- b) Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos políticos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

De igual manera establecen que el convenio deberá ir acompañado de los originales autógrafos o copias certificadas por fedatario público o por quien tenga la facultad según los estatutos del partido político de las actas o **minutas** de las sesiones de los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos que registraran candidaturas comunes, en las que conste con claridad su celebración conforme a los procedimientos estatutarios de los propios partidos

políticos y que aprobó objetivamente la postulación de candidatos comunes.

En ese contexto el Partido Acción Nacional remitió como parte de los documentos a acompañar al convenio de candidatura común los extractos de las actas de las sesiones extraordinaria y ordinaria de la Comisión Permanente Nacional de fechas siete de enero y tres de febrero del presente año, los cuales por su propia naturaleza de extracto, no era obligatorio el anexar la lista de asistencia aludida.

A fin de dilucidar lo anterior, se estima pertinente invocar el significado de *minuta* –por ser el concepto que se encuentra en el Reglamento citado- y de *extracto* -por ser el empleado por el Partido Acción Nacional-, los cuales son definidos en el Diccionario de la Real Academia Española como: *minuta*.- extracto o borrador que se hace de un contrato u otra cosa, anotando las cláusulas o partes esenciales, para copiarlo después y expendirlo con todas las formalidades necesarias para su perfección; y *extracto*.- resumen que se hace de un escrito cualquiera, expresado en términos precisos únicamente lo más sustancial.

En ese tenor, el Partido Acción Nacional al acompañar al convenio de coalición los extractos de acta de las sesiones extraordinaria y ordinaria de la Comisión Permanente Nacional de fechas siete de enero y tres de febrero del presente año, en donde se aprueba la alianza partidista en la modalidad de candidatura común en el estado de Durango y se designa como candidato a la gubernatura de estado de Durango al C. José Rosas Aispuro Torres, da cumplimiento a lo señalado por los artículos 32 BIS párrafo 3 fracción IV y 32 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y el artículo 10 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, en donde en parte alguna se colige que sea requisito para el registro del convenio de candidatura común el acompañar como anexos las

listas de asistencia de las actas de las sesiones de los órganos partidistas.

Caso diverso ocurre para el caso del registro de convenio de coalición, en donde de conformidad con los *Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales*, emitidos mediante acuerdo INE/CG928/2015 en Sesión Extraordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales define los criterios generales que deberán observar los organismos públicos locales respecto al registro de convenios de coalición para los procesos electorales locales; en donde se establece que los partidos que se pretendan coaligar deberán acompañar a la solicitud de registro y convenio de coalición, la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante sesionó válidamente y aprobó: participar en la coalición respectiva, la plataforma electoral, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los diversos cargos y la plataforma electoral de la coalición; aunado a ello deberán de acompañar la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional ya se ha pronunciado en el diverso juicio TE-JE-005/2016 en el sentido de que sería incorrecto interpretar que los lineamientos contenidos en el Acuerdo INE/CG928/2015 deben aplicarse de forma tajante y literal, pues ello implicaría partir de la premisa consistente en que todos los estatutos de los partidos políticos y demás disposiciones de carácter interno, establecieran exactamente lo mismo, al menos, por lo que corresponde al mecanismo relativo a la aprobación de la estrategia para contender en coalición; por lo que sería absurdo considerar que todos los partidos establecieran idénticos mecanismos inherentes a la convocatoria a sesiones de los órganos partidistas competentes para

la aprobación de participar en coalición, o bien, referentes al proceso que tienen que seguir aquéllos órganos de dirigencia estatal cuando se trate de partidos políticos nacionales; el desarrollo de las sesiones respectivas y los instrumentos para hacer constar el contenido de las mismas; las facultades para delegar funciones en la suscripción de acuerdos; etcétera. Lo antes dicho, dado que se estaría trastocando los principios de auto determinación y auto organización de los partidos políticos.

Por lo que en la citada sentencia se concluyo que los Lineamientos citados, deben ser aplicados con las salvedades precisadas; en el entendido de que, en lo tocante a los documentos que hagan constar que los órganos de dirección de los partidos políticos convocaron y sesionaron para aprobar dicha estrategia, pueden variar, respecto de las propias modalidades que establezcan cada uno de sus estatutos y demás normativa partidista interna. Lo anterior, siempre y cuando se respete lo establecido en el inciso a), numeral 1, del artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos.

Y en razón de que en el caso de estudio la figura en análisis es la diversa denominada candidatura común, la cual está regida por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, por lo que esta Sala Colegiada se debe abocar única y exclusivamente a verificar que los partidos que participan en la candidatura común, hayan cumplido con los requisitos legales establecidos en dichos ordenamientos legales por ser los aplicables para dicha forma de participación de los partidos políticos.

Por lo tanto, al expedir el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional los extractos de las actas impugnadas, en donde relaciona como bien lo afirma el actor en su escrito de demanda, que: para el caso de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional de fecha siete de enero de dos mil

dieciséis se contó con la presencia de treinta y un miembros; y para la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional de fecha tres de febrero del mismo año, se conto con la presencia de treinta y siete miembros; por lo que en ambos casos el Secretario establece que existe quórum legal estatutario conforme al artículo 33 TER de los Estatutos Generales del Partido, y que si bien es cierto en dichos documentos se hace mención de que esto es según las listas de asistencia que se adjuntan, hay que considerar que se tratan de extractos en donde según las definiciones ya vertidas, son resúmenes de las actas, en donde se precisa únicamente lo conducente para los efectos a que haya lugar, en este caso, lo relativo a los procedimientos efectuados por dicho órgano competente para el caso de la concertación de la celebración de la candidatura común y aprobación del candidato a la gubernatura; por lo que no existe la obligatoriedad de adjuntar a los extractos las listas de asistencia correspondientes.

No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral en uso de las facultades que el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, le confiere para requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación; de igual forma, en lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, fracciones I y VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, el dos de marzo de dos mil dieciséis, por acuerdo del Magistrado Instructor, se requirió diversa información a la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional, con el propósito de robustecer y perfeccionar la manifestación de la voluntad de dicho partido para participar bajo la figura de candidatura común para la elección de Gobernador del Estado; voluntad que ya ha sido constatada por este órgano jurisdiccional, pues ello se advierte claramente de los documentos que fueron presentados anexos al convenio de

candidatura común ante la responsable; por lo que, el sentido del requerimiento aludido fue atento a verificar que en la lista de asistencia de las sesiones de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, constatará la asistencia del número de integrantes que se plasma en el extracto de las actas correspondientes.

Como resultado del requerimiento formulado, obra en autos de este expediente, los documentos certificados siguientes:

- Extracto del acta y lista de asistencia de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, y
- Extracto del acta y lista de asistencia de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis.

De los documentos relacionados, se advierte que, en la certificación de la lista de asistencia a la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional de fecha siete de enero de dos mil dieciséis – la cual obra en autos a fojas 000506 a 000511- se encuentran enlistados cincuenta y nueve nombres, de los que treinta y tres se aprecian firmas ilegibles en los espacios correspondientes a firma de registro y firma de clausura.

Por otra parte, en la certificación de la lista de asistencia a la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, -la cual obra en autos a fojas 000518 a 000523- se encuentran listados cincuenta y nueve nombres, de los cuales en treinta y nueve se aprecian firmas ilegibles en los espacios correspondientes a firma de registro y firma de clausura.

De lo que se advierte que, contrario a lo que afirma el actor, no existió acto de simulación en la celebración de las sesiones de la Comisión Permanente que impugna, toda vez que a las certificaciones relacionadas se les concede valor probatorio pleno, de conformidad

con el artículo 15, párrafo 5, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Durango; constatando que en la celebración de las sesiones en cita existió quórum estatutario, tal como se hace valer en los extractos de acta correspondientes.

En ese mismo sentido el partido actor señala que los documentos de los que se adolece y que fueron acompañados al convenio de candidatura común por parte del Partido Acción Nacional, tienen un vicio legal de fondo toda vez que no se encuentra protocolizados ante un fedatario público ni se anexan listados que puedan determinar verdaderamente que quienes supuestamente votaron hayan asistido a dicha reunión y que analizado mas allá no existe convicción de que se llevo a cabo es decir – dese su punto de vista- existe la presunción de que existe una simulación, lo que a su decir viola a todas luces los requisitos esenciales para la formación de la candidatura común y a su vez que esta autoridad electoral previo el estudio de las actas que relaciona debió desecharlas por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

Las afirmaciones anteriores son incorrectas, ya que los extractos de acta de las sesiones extraordinaria y ordinaria de la Comisión Permanente Nacional de fechas siete de enero y tres de febrero del presente año, respectivamente, cumplen con las formalidades estatutarias del Partido Acción Nacional, las cuales como ya ha quedado establecido, se verificaron con el quórum legal requerido para su celebración y por consiguiente votación valida; por lo que el Partido Verde Ecologista de México al afirmar que existe la presunción de una simulación partiendo únicamente de la premisa de que desde su perspectiva se debió anexar a los extractos de acta relacionados las listas de asistencia, ciertamente al tratarse solo de eso, una presunción, sin tener la certeza de lo que afirma y partiendo del principio de derecho *onus probando* (el que afirma está obligado a probar), en esas condiciones no hay material probatorio que refleje

poner en evidencia clara lo que señala y contrario a ello de los razonamientos ya vertidos por este Tribunal, no existe obligación legal para los partidos políticos que pretendan conformar una candidatura común el acompañar las listas de asistencia de los órganos partidarios que la aprobaron.

Ahora bien de lo afirmado por el incoante al señalar que los documentos multicitados tienen un vicio legal de fondo toda vez que no se encuentra protocolizados ante un fedatario público, como ya se hizo mención con antelación, el numeral 2 del artículo 10 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, establece que el convenio de candidatura común deberá ir acompañado de los originales o copias certificadas por fedatario público o por quien tenga la facultad según los estatutos del partido, de las actas o minutas de las sesiones de los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos que registraran la candidatura común.

De lo anterior se advierte que las actas o minutas de las sesiones de los órganos partidistas deben ser acompañadas al convenio de coalición en original, o copias certificadas por fedatario público o por quien tenga la facultad según los estatutos del partido; sin embargo no se advierte que sea requisito que dichos documentos tengan que ser protocolizados ante fedatario público, ya que solo hace mención de la certificación; y que para el caso en concreto el Partido Acción Nacional opto por la certificación del Secretario General de dicho partido – siendo éste el facultado para ello, conforme al artículo 20 inciso e) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional- de los extractos de las actas correspondientes.

En consecuencia, el agravio de estudio deviene **infundado**.

d) Documentación del partido de la Revolución Democrática

En este apartado el enjuiciante señala en los agravios OCTAVO y NOVENO de su escrito de demanda, que impugna en todas y cada

una de sus partes el Resolutivo del Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativo a los criterios de la política de alianzas y mandato al Comité Ejecutivo Nacional para los procesos electorales locales del 2015 y 2016, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, celebrado los días 07 y 08 de agosto de dos mil quince y el acta del Sexto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de fecha treinta de enero de del dos mil dieciséis; en razón de que al final de dichos documentos faltan las firmas de: Beatriz Adriana Olivares Pinal y Natalie Bermúdez Molina, vicepresidenta y secretaria, respectivamente de la mesa directiva, en el primer documento, y de Rogelio Deras Hernández y Martha Lorena Lizalde Andrade, vocales de la mesa directiva en el segundo de los documentos relacionados.

En ese sentido es preciso invocar del marco normativo interno del Partido de la Revolución Democrática en lo concerniente a los artículos 65 y 93 de sus Estatutos y 23, 24 y 25 del Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática, los cuales ya han quedado transcritos en lo que interesa, con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución, por lo que se tienen como insertos a la letra en el presente apartado, artículos que en síntesis establecen lo siguiente:

- El Consejo Estatal tiene entre sus funciones la elección de la mesa directiva que será la encargada de dirigir el Consejo, la cual estará integrada por una presidencia, una vicepresidencia y tres secretarías vocales.
- El Consejo Nacional tiene la función de elegir a los integrantes de la mesa directiva, encargada de dirigirlo, integrado por una presidencia, dos vicepresidencias y dos secretarías-vocales.

- Son funciones del presidente de la Mesas Directivas del Consejo, **firmar las resoluciones y acuerdos del Consejo con por lo menos dos de los integrantes de la Mesa Directiva.**
- Entre las funciones de la vicepresidencia está la de firmar junto con el presidente de la Mesa Directiva los acuerdos del Consejo.
- En las funciones de las Secretarías-Vocales de la Mesa Directiva del Consejo está la de firmar junto con el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo los acuerdos y resoluciones del Consejo, así como las actas de las sesiones.

De lo anterior se desprende que, las resoluciones y acuerdos de los Consejos serán firmadas por el presidente de la Mesa Directiva y por con lo menos dos de los integrantes de la Mesa Directiva, por lo que del estudio de los documentos impugnados se desprende que:

El Resolutivo del Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativo a los criterios de la política de alianzas y mandato al Comité Ejecutivo Nacional para los procesos electorales locales del 2015 y 2016, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, celebrado los días 07 y 08 de agosto de dos mil quince, - el cual se invoca como hecho público notorio en términos del artículo 16 párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por constar en la página electrónica del instituto político nacional- se encuentra signado por los siguientes integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional: Ángel Clemente Ávila Romero, Presidente; Gabriela Quiroga Anguiano, Vicepresidenta e Iván Texta Solís, Secretario; en ese sentido se aprecia que no se encuentran las firmas de Beatriz Adriana Olivares Pinal, Vicepresidenta y Natalie Bermúdez Molina, Secretaria.

Por otra parte, del acta del Sexto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango de fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, -la cual obra en autos a fojas 000344 a 000349- constan las firmas de los siguientes integrantes de la esa Directiva del IX Consejo Estatal: Elia Estrada Macías, Presidenta; Ma. Guadalupe Castañeda Ramírez, vicepresidenta y Ma. De la Luz Álvarez Mancillas, Secretaria Vocal; de igual manera se aprecia que no se encuentran las firmas de Rogelio Deras Hernández, Vocal y Martha Lorena Andrade, Secretaria Vocal.

De lo anterior se desprende que en efecto, como el actor lo señala, en las actas relacionadas no se encuentran las firmas de todos los integrantes de la Mesa Directiva de los respectivos Consejos, empero, no por ello los documentos en estudio carecen de validez ya que, como lo establece el artículo 22 del Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática, el presidente de las mesas directivas es quien firmará las resoluciones y acuerdos del Consejo con por lo menos dos de los integrantes de la Mesa Directiva, lo que se cumple en cada una de las actas que se impugnan, al estar firmadas la del IX Consejo Nacional por el Presidente, Vicepresidenta y Secretario, y la correlativa al IX Consejo Estatal por la Presidenta, Vicepresidenta y Secretaria Vocal.

Esto atento a garantizar los principios de auto determinación y auto organización de los institutos políticos, relativo a la validación de los documentos emanados de los órganos de dirección.

No obstante, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada que en la parte de los agravios OCTAVO y NOVENO –que es donde impugna los documentos en estudio- solo menciona que se le tenga por impugnados dichos documentos en todas y cada una de sus partes, por faltar en cada uno de ellos dos firmas, esto sin señalar consideraciones de hecho y de derecho, limitándose a esgrimir una manifestación subjetiva careciendo de sustento jurídico, por lo que no se puede deducir lesión jurídica alguna del recurrente, en los términos

del artículo 10 párrafo 1 fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En consecuencia al no haber otro motivo de disenso para estudio en el caso de los documentos que se impugna y en razón de que ya fue precisado que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa interna del partido político para su emisión, esta Sala Colegia estima **infundados** los agravios de estudio.

Finalmente, al resultar infundados los motivos de disenso aducidos por el partido actor en su escrito de demanda, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo número setenta y siete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el catorce de febrero de dos mil dieciséis, por el cual se aprobó el convenio de la candidatura común que celebraron el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular a José Rosas Aispuro Torres, como candidato a Gobernador del Estado de Durango.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado en los términos del Considerando Octavo de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto; por **oficio** al órgano responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **da fe**.-----

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS